Santiago, treinta de enero del año dos mil siete.

VISTOS:

Se ha instruido el presente sumario que lleva el rol 3973-2002 del Noveno Juzgado del Crimen de Santiago para investigar los delitos de secuestro calificado de Darío Francisco Miranda Godoy, Jorge Gerardo Solovera Gallardo y Enrique Jeria Silva, y determinar la responsabilidad que en estos hechos le ha correspondido a JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPÚLVEDA, natural de Santiago, nacido el 4 de mayo de 1929, 77 años, Run N° 2.334.882-9, General de Brigada del Ejército de Chile en situación de retiro, domiciliado en el Centro de Cumplimiento Penitenciario "Cordillera" de Gendarmería de Chile, sin antecedentes pretéritos a estos hechos, condenado en causa rol 1-1191 de la Excma. Corte Suprema, por sentencia de fecha 6 de junio de 1995, a la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo por el delito de homicidio, pena cumplida y actualmente condenado en la causa rol 2182-98 Episodio "Villa Grimaldi", a la pena de doce años de presidio mayor en su grado medio, como autor del delito de secuestro, actualmente cumpliendo condena, y a CARLOS JOSÉ LEONARDO LÓPEZ TAPIA, natural de Santiago, 72 años, cédula nacional de identidad N° 2.632.039-9, Coronel de Ejército ®, nunca antes detenido ni procesado, sin apodo domiciliado en Alto Carén N°62, Villa San Joaquín, Rancagua.

Los hechos que dieron origen a la formación del presente sumario se encuentran primeramente consignados en la denuncia agregada a fojas 5, interpuesta por Patricia Salas González y Aída Toro Hoffman ante el Tercer Juzgado Del Crimen de Santiago, dando cuenta que el día viernes 30 de julio de 1974, Darío Miranda Godoy y Jorge Solovera Gallardo, luego de haber salido, alrededor de las 17:30 horas, desde el local de la Federación del Metal, ubicada en Maruri N° 347, en dirección a la sede de los Servicios Culturales Puelche, ubicado en calle Milán, altura del paradero 1 de Gran Avenida, donde asistirían a una reunión, en su calidad de dirigentes culturales, no presentándose a ésta, por haber sido detenidos durante el trayecto, por agentes de seguridad y denuncia deducida por Dolores Campos Hernández, de fojas 169, en la que señala que su cónyuge Enrique Jeria Silva se encuentra desaparecido e ignora el lugar en que pudiera encontrarse. Agrega que su cónyuge concurría a visitarla a ella y a sus hijos en forma semanal a la ciudad de Valparaíso, pero que el fin de semana correspondiente a los días 21 y 22 de agosto de 1976 no concurrió.-

Por resolución de fojas 1207, se somete a proceso a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda y Carlos José Leonardo López Tapia, en calidad de autores del delito de Secuestro Calificado de Darío Francisco Miranda Godoy, Jorge Gerardo Solovera Gallardo y Enrique Jeria Silva, ilícito previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 3° del Código Penal, acusándose en los mismos términos a fojas 1.396.

A fojas 1.293, rola extracto de filiación del procesado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda.

A fojas 1.314 y 1.318, rola extracto de filiación del procesado Carlos José Leonardo López Tapia.

A fojas 1.385, se declara cerrado el sumario.

A fojas 1.406, la parte querellante, se adhiere a la acusación fiscal y, deduce demanda civil en contra del Fisco de Chile.

A fojas 1.416, la parte don Boris Paredes Bustos, en representación del Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior, se adhiere a la acusación.

A fojas 1.446, la Abogado Procurador Fiscal, doña María Teresa Muñoz Ortúzar, contesta la Demanda Civil por el Fisco de Chile.

A fojas 1.616 se recibe la causa a prueba.

A fojas 1.668, se traen los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal, rindiéndose prueba testimonial, certificándose su término a fojas 1.650.

A fojas 1.668 se traen los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal, dictándose medidas para mejor resolver, las que se cumplen y se traen los autos para dictar sentencia a fojas 1.725.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO: EN CUANTO A LAS TACHAS

PRIMERO: Que en el duodécimo otrosí de su contestación a la acusación de fojas 1.522, la defensa deduce tacha en contra de los testigos del sumario Isaac Godoy Castillo, Rosa Elsa Leiva Muñoz, Horacio Renato Silva Balbontín y María Gabriela Ordenes Montecinos, por la causal del artículo 460 N° 6 del Código de Procedimiento Penal, esto es, los que tuvieren enemistad con alguna de las partes, si es de tal naturaleza que haya podido inducir al testigo a faltar a la verdad; y en contra de los testigos Ernesto Miranda Araya, Ernesto Miranda Godoy, Dolores Campos Hernández, Patricia Salas González y Aída Toro Hoffman, por la causal del artículo 460 N° 8 del Código de Procedimiento Penal, esto es, los que a juicio del Tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar, por tener en el proceso interés directo o indirecto; y en contra de los testigos Isaac Godoy Castillo, Rosa Elsa Leiva Muñoz, Horacio Renato Silva Balbontín y María Gabriela Ordenes Montecinos, por la causal contemplada en el N° 13 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, que prescribe "Los que declaren de ciencia propia sobre hechos que no pueden apreciar, sea por la carencia de facultades o aptitudes, sea por imposibilidad material que resulte comprobada" y en contra de Dolores Campos Hernández, Patricia Salas González, Aída Toro Hoffman, Ernesto Miranda Godoy y Ernesto Miranda Araya por la causal del artículo 460 n° 10 del Código de Procedimiento Penal, esto es, los que tuvieren con alguna de las partes parentesco de consaguinidad en línea recta o dentro del cuarto grado colateral; o parentesco de afinidad en línea recta o dentro del segundo grado de la colateral.

SEGUNDO: Que se procederá a desestimar las tachas formuladas por las defensas de los encausados Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, en contra de los testigos individualizados en los considerandos que anteceden, por cuanto al plantearlas omiten indicar circunstanciadamente la inhabilidad que los afecta y los medios de prueba con que se pretende acreditarlas, como se exige perentoriamente en el artículo 493 inciso 2° del Código de Procedimiento Penal.

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

TERCERO: Que en orden a establecer el hecho punible que ha sido materia de la acusación judicial de fojas 1396, se han reunido en autos los siguientes elementos de prueba:

a) Denuncia de fojas 5, interpuesta por doña Patricia Salas González y Aída Toro Hoffman por los delitos de arresto ilegal e incomunicación indebida cometidos en contra de sus cónyuges Jorge Solovera Gallardo y Darío Francisco Miranda Godoy, ocurridos en esta ciudad el día 30 de julio de 1976, a la cual se acompañan fotocopias de las correspondientes Libretas de Matrimonio. Se señala en dicha denuncia que tanto Solovera Gallardo como Miranda Godoy, habían estado trabajando en el local de la Federación del Metal ubicado en calle Maruri N° 347, que salieron juntos cerca de las 17.30 horas en dirección al Local de Servicios Culturales Puelche ubicado en calle Milán, Paradero 1 de Gran Avenida, al cual debían asistir a una reunión cerca de las 18 horas en su calidad de dirigentes culturales. Agregan que sus maridos no llegaron a la mencionada reunión y que durante el trayecto fueron detenidos por Agentes de Seguridad del

Gobierno, probablemente de la Dirección de Inteligencia Nacional, sin que se conozca, pese a los días transcurridos, el paradero de ellos.

A dicha denuncia se encuentra agregada copia de libreta de familia de Jorge Gerardo Solovera Gallardo y Darío Francisco Miranda Godoy, respectivamente. Además de certificado de la Federación NAcional de Sindicatos Industriales Siderúrgicos y del Metal "Fensimet", el cual indica que al 4 de agosto de 1976, el contrato de trabajo de Darío Mirando Godoy se encuentra vigente.

- **b**) **Oficio del Ministerio del Interior** de fojas 7, por medio del cual se comunica al Tribunal que Jorge Gerardo Solovera Gallardo y Darío Francisco Miranda Godoy, no se encuentran detenidos por orden de ese Ministerio.
- c) Presentación de fojas 8, por medio de la cual las denunciantes Aída del Tránsito Toro Hoffman y Patricia Salas González, informan al Tribunal de la existencia de un testigo, que no quiso identificarse, que habría presenciado cuando Jorge Solovera Gallardo y Darío Miranda Godoy fueron detenidos en la intersección de calles Lastra con Maruri por dos sujetos de civil, que les obligaron a subirse a un vehículo y luego emprender fuga.
- d) Declaración de Aída del Tránsito Toro Hoffman de fojas 11, 96 y 128, ratificados durante el Plenario a fojas 1648, quien ratifica en los mismos términos la denuncia interpuesta por ella y agrega que su marido no regresó esa noche a la casa ni en los días subsiguientes, por lo que con fecha 3 de agosto interpuso un Recurso de Amparo en la Corte de Apelaciones debido a que nadie sabía de su marido. Que por averiguaciones practicadas se enteró que a su marido junto al de una amiga lo habían detenido el día 31 de julio en los momentos que salían de la Federación de Metal, Fensimet, ubicada en Maruri N°347, donde su marido trabajaba como oficinista y además era subdirector de la Revista "La Voz del Metalúrgico". Agrega que con fecha 14 de marzo de 1977, cuando ella no se encontraba, llegaron hasta su casa dos personas que se identificaron como funcionarios del DINAC, que llevaban un certificado que textualmente decía "Yo Darío Francisco Miranda Godoy fui detenido hace un mes por infringir el toque de queda, se me hizo entrega de todas mis pertenencias y fui dejado en libertad por lo que firmo el acta conforme"; que uno de los sujetos le dijo a su cuñado Ernesto Miranda, que se encontraba allí, que firmara ese documento, pero que éste le hizo ver que no podía, pues su hermano se encontraba desaparecido hacía seis meses y no uno; que la esperaron a ella cerca de una hora, pero como no llegó por haberse quedado en casa de sus padres, se retiraron y regresaron como a las 2 y 7 de la mañana. Termina diciendo que con fecha 20 de noviembre del año 1976, mientras caminaba por las calles Ureta Cox con Las Industrias, divisó a su marido que iba en un automóvil negro tipo policial con tres sujetos más, que no atinó a nada, ni siquiera a tomar la patente de dicho vehículo. Posteriormente, a fojas 128, agrega que por la Vicaría de la Solidaridad se enteró que el testigo Isaac Godoy había estado detenido junto a su marido en "Villa Grimaldi".
- **e**) **Informe del Cementerio Católico Parroquial**, de fojas 15, mediante el cual indica que Darío Francisco Miranda Godoy no se encuentra sepultado en ese Cementerio.
- **f) Informe y oficio del Cementerio General de Santiago,** de fojas 17 y 1.206, mediante los cuales se señala que revisados los Registros del Departamento de Estadística y archivo del establecimiento desde el 1° julio de 1976 al 17 de mayo de 1977 y 30 de agosto de 2006, no se encuentran sepultados allí Darío Francisco Miranda Godoy y Jorge Gerardo Solovera Gallardo, como tampoco Nelson Enrique Jeria Silva o Enrique Jeria Silva.
- g) Oficio del Instituto Médico Legal "Dr. Carlos Ybar", de fojas 24, por medio del cual se informa al Tribunal que no han ingresado a ese servicio los cadáveres de Darío Francisco

Miranda Godoy y Jorge Gerardo Solovera Gallardo entre el 30 de julio de 1976 y el 19 de mayo de 1977.

- h) Informe del Ministerio del Interior, de fojas 35 y 85, por medio de los cuales se informa al Tribunal que Darío Francisco Miranda Rojas y Jorge Gerardo Solovera Gallardo, no registran antecedentes en esa Secretaría de Estado, ni se ha dictado orden o resolución alguna que les afecte, como tampoco existe constancia de que hayan sido detenidos por alguno de los servicios de seguridad.
- i) Oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fojas 37, por medio del cual se informa al Tribunal que Darío Francisco Miranda Godoy no registra salida del país por medio del Asilo Diplomático.
- j) Oficio de la Secretaría Ejecutiva Nacional de Detenidos del Ministerio del Interior, de fojas 38, por medio del cual se informa que Darío Francisco Miranda Rojas y Jorge Solovera Gallardo, no figuran registrados ni existen antecedentes.
- k) Oficio del Departamento de Extranjería de Investigaciones de Chile, de fojas 44 y 81, por medio de los cuales se informa que Jorge Solovera Gallardo y Darío Francisco Miranda Godoy, no registran anotaciones de viajes con posterioridad al 30 de junio de 1976.
- l) Extracto de Filiación y Antecedentes, de fojas 73, perteneciente a Jorge Gerardo Solovera Gallardo, con su fotografía, indicándose además que nació el 16 de agosto de 1948, en la ciudad de Santiago, casado con Patricia Elvira Salas González.
- m) Oficio del Ministerio del Interior, de fojas 85, a través del cual se informa que no se ha dictado orden o resolución alguna en contra de Jorge Gerardo Solovera Gallardo y Darío Francisco Miranda Godoy, como tampoco existe constancia de que hayan sido detenidas por alguno de los servicios de Seguridad.
- n) Declaración de Luis Humberto Letelier Valladares, de fojas 90, quien señala haberse desempeñado como Secretario Técnico de la Federación de Sindicatos Industriales Siderúrgico y del Metal y que en tal condición conoció a Darío Miranda Godoy que trabajaba como junior y era Subdirector de la Revista Sindical "La Voz del Metalúrgico", que no lo conoció como activista político puesto que todas sus actividades estaban relacionadas con actividades gremiales. Agrega que el día 30 de julio de 1976 se mandó a Darío Miranda a dejar una correspondencia a la Asociación Nacional de Pensionados, que salió de la Federación entre las 5 y 6 de la tarde y que no regresó más. Que lo anterior ocurrió un día viernes y solo se enteraron que había desaparecido el día lunes cuando llegó su esposa al local a preguntar por él. Añade por último que se enteró por el Presidente de la Federación, Ricardo Lecaros, que Darío Miranda y Jorge Solovera habían sido detenidos a la vuelta de la Federación por personal civil que los metieron en un automóvil y se los llevaron.
- **n**) **Declaración de Patricia Salas González**, de fojas 92, quien señala que su marido, al momento de su desaparición, vestía pantalón de cotelón café claro, beatle de nylon amarillo, chaleco azul escocés liso, una chaqueta de terno azul marino y zapatos negros; que su estatura aproximada era de 1.68 metros, 65 kilos, pelo negro, ojos café, moreno, cejas gruesas y nariz perfilada. Que recuerda que tenía los tres dientes superiores picados.
- o) Declaración de Ernesto Fernando Miranda Godoy, de fojas 95, quien señala ser hermano de Darío Miranda con quien vivió un tiempo. Señala que su hermano no se dedicaba a la política y que supo de su desaparecimiento por su cuñada; que es efectiva la cita que se hace en relación a dos sujetos jóvenes que habrían llegado a la casa de su hermano identificándose como de la DINA, que le solicitaron que firmara un documento que decía "Yo Darío Miranda Godoy he sido detenido por el toque de queda y fui dejado en libertad y me devolvieron todas las pertenencias";

que agregaba además que la persona que firmaba atestiguaba que había llegado a la casa, razón por la cual se negó a firmar debido a que su hermano aún estaba desaparecido; que luego de un momento los sujetos salieron de la casa y se quedaron en las afueras de ésta en el interior de un vehículo hasta las 11 de la noche.

p) Declaración extrajudicial de Isaac Godoy Castillo, de fojas 114, 253 y 277, enviada a través de documento de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en la que señala encontrarse en Estocolmo, Suecia y haber sido detenido el día 8 de agosto de 1976 debido a que era dirigente del Comité Local, Regional Norte del Partido Comunista. Señala que al momento de ser detenido fue enviado a un lugar llamado "Villa Grimaldi", según comentarios efectuados por sus aprehensores; que luego de llegar al lugar fue interrogado acerca de sus actividades políticas y golpeado; que a los días de su detención fue sacado a una especie de patio a correr viendo allí a unos 25 detenidos; que en horas de la tarde devolvieron a los detenidos que estaban haciendo aseo, entre los cuales vio a Darío Miranda Godoy y Jorge Solovera Gallardo. Agrega que se enteró que en esa misma celda estaba detenido Nelson Jeria Silva, al cual no vio, pero que los demás detenidos le contaron que había sido sacado para ser interrogado y que había visto una camiseta que le pertenecía manchada con sangre. Termina diciendo que el detenido Miranda tuvo un altercado con Canteros.

Se deja constancia en los párrafos finales del documento en análisis, que al declarante le fueron exhibidas las fotografías de todos los detenidos desaparecidos durante 1976, entre los que reconoció a Jorge Solovera Gallardo y a Darío Miranda Godoy.

- **q) Querella criminal,** interpuesta a fojas 125 por doña Aída del Tránsito Toro Hoffman, en contra de quienes resulten responsables del delito de secuestro agravado de Darío Francisco Miranda y asociación ilícita, a través de la cual mantiene lo expuesto en su denuncia de fojas 5 y expresa que el delito de secuestro es un delito de consumación permanente hasta que no se determine el paradero, destino o muerte del secuestrado.
- r) Fotocopia simple de la página 550 del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, de fojas 130 y 162, mediante el cual se señala que la Comisión está convencida de que la desaparición de Jorge Gerardo Solovera Gallardo y Darío Francisco Miranda Godoy, fue obra de agentes del Estado que violaron sus derechos humanos y se agrega, además, parte de la declaración prestada allí por el testigo Isaac Godoy Castillo.
- s) Declaración Judicial de Isaac Godoy Castillo de fojas 156, mediante la cual ratifica la declaración prestada en la Vicaría de la Solidaridad como también la nota escrita de su puño y letra que envió desde Suecia. Agrega que fue detenido el día 20 de agosto de 1976 y llevado a Villa Grimaldi, que allí fue puesto en una celda con 13 detenidos más que ya se encontraban en el lugar; que entre los detenidos se encontraban Darío Miranda Godoy y Jorge Solovera, con quienes estuvo una semana al cabo de la cual fue puesto en libertad en tanto que los demás quedaron ahí. Agrega además que durante esa semana los sacaban a hacerse el aseo y luego los encerraban; que todos quienes estaban allí eran dirigentes políticos del Partido Comunista y que quienes los detuvieron eran del ejército de quienes nunca supieron nombres. Termina diciendo que durante esa semana que estuvo detenido ninguno desapareció, pero si uno de ellos, Enrique Jeria, era muy golpeado, que no logró verlo pero si vio su camiseta llena de sangre.
- t) Recurso de Amparo interpuesto por doña Dolores Campos Hernández, de fojas 169, mediante el cual la compareciente señala que su cónyuge Enrique Jeria Silva se encuentra desaparecido e ignora el lugar en que pudiera encontrarse. Agrega que su cónyuge concurría a visitarla a ella y a sus hijos en forma semanal a la ciudad de Valparaíso, pero que el fin de semana correspondiente a los días 21 y 22 de agosto de 1976 no concurrió, lo que es altamente

irregular. Añade que viajó a Santiago para requerir antecedentes en la residencia que éste tenía, donde se le informó que el amparado no llegaba al lugar desde el día 18 de agosto. Agrega también que sabedora de las numerosas detenciones que se practican al margen de la Ley e impulsada por la necesidad de saber sobre el paradero de su marido, recurre de amparo a favor de su marido antes nombrado.

- u) Certificado de nacimiento de Enrique Jeria Silva de fojas 176, que da cuenta que éste nació con fecha 6 de abril de 1939.
- v) Adhesión de denuncia de fojas 178 presentada por doña Dolores Campos Hernández, por Presunta Desgracia de su cónyuge Enrique Jeria Silva.
- w) Oficio del Ministerio del Interior de fojas 181, por medio del cual se informa que Enrique Jeria Silva no se encuentra detenido por orden de ese Ministerio.
- x) Informe de pesquisas evacuado por la Policía de Investigaciones, de fojas 183, mediante el que se informa que hechas las consultas tanto en el barrio como en el Gabinete de Identificación Central y Departamento de Asesoría Técnica de la institución, no se han tenido resultados positivos para dar con el paradero de Jeria Silva.
- y) Oficio del Instituto Médico Legal "Carlos Ybar" de fojas 184, a través del cual se informa que el cadáver de Enrique Jeria Silva no ha ingresado a ese instituto entre el mes de agosto y el 19 de octubre de 1976.
- **z**) **Oficio del Ministerio del Interior** de fojas 189, a través del cual se informa que Enrique Jeria Silva no registra antecedentes en su kardex y que no ha sido detenido por personal de ese organismo.
- **a.1)** Oficio de la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea de fojas 190, por medio del cual se informa que Enrique Jeria Silva no ha sido detenido por ese Dirección de Inteligencia.
- **b.1**) Oficio del Departamento de Extranjería de la Policía de Investigaciones de fojas 192, 193, 209 y 336, por medio de los cuales se informa que Enrique Jeria Silva no registra anotaciones de viajes que indiquen que ha hecho abandono del país.
- **c.1)** Oficio del Gabinete Central de Identificación de fojas 224, a través del que se informa que en esa oficina no existe constancia que Enrique Jeria Silva se encuentre vivo o fallecido.
- d.1) Declaración Judicial de Dolores Campos Hernández de fojas 225 y 226 vuelta, en las que señala que su cónyuge, el día de su desaparición, vestía calzoncillo verde nilo, pantalón pata de elefante de color plomo, vestón color petróleo y que media 1.74 metros de estatura, pesaba 66 kilos, delgado, con su dentadura en mal estado, con manchas rojizas en los brazos, muslos y cola, cabello negro canoso en la sien, cara delgada y lentes ópticos. Agrega además que contrajo matrimonio con éste en el año 1966 y que pertenecía al Partido Comunista hacía como 8 o 10 años; que fue detenido en 1973 y relegado a Chanco desde donde regresó en noviembre de 1974; Que a su regreso vivieron en Valparaíso y él se vino a Santiago a buscar trabajo arrendando una pieza en una calle de Independencia que no fue allanada. Termina diciendo que no tiene noticia alguna sobre el paradero de su marido.
- e.1) Declaraciones judiciales de María Violeta Stevens González de fojas 229 y 338, quien expone que arrendó una habitación en su domicilio a Enrique Jeria por espacio de unos siete meses, que éste tenía su familia en Valparaíso y que mientras vivió en su domicilio, siempre llegó a la casa, excepto una ocasión en que avisó encontrarse lejos; que siempre llagaba entre las 20 y 20.30 horas, lo hacía solo y que no recibía correspondencia. Señala que la fotografía que rola a fojas 60 (228) de autos corresponde a Enrique Jeria Silva y concluye señalando que como en agosto de 1976 éste no volvió más, dejando solo su ropa en la habitación que fue retirada por su cónyuge.

- **f.1)** Carta emitida por la Comunidad Israelita Ashkenazi de Santiago de fojas 232, mediante la cual se informa que en el Cementerio Israelita de Conchalí, no aparece registrada la sepultación de Enrique Jeria Silva.
- **g.1**) Carta emitida por el Cementerio Católico de fojas 233, a través de la cual se informa que Enrique Jeria Silva no se encuentra sepultado en ese lugar.
- **h.1)** Carta del Cementerio Metropolitano Ltda., de fojas 237, mediante la cual se informa que no se encuentra sepultado allí Enrique Jeria Silva.
- i.1) Oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fojas 242, por medio del cual se informa que no existe constancia que Enrique Jeria Silva haya salido del país por la vía del asilo.
- **j.1)** Informe de pesquisas, de fojas 296 evacuado por el Departamento V de la Policía de Investigaciones, mediante el cual se deja constancia de las diversas diligencias realizadas tendientes al esclarecimiento de los hechos investigados y que contiene declaraciones policiales de María Eugenia Jeria Silva de fs.320, Horacio Renato Silva Balbontín de fs.321, Moisés Cerón Cerón de fs.323, Marcia Alejandra Merino Vega de fs.325, Rosa Elsa Leiva Muñoz de fs. 328 y Juana del Carmen Vicencio Hidalgo de fs.329, en el cual se concluye que Jeria Silva salió desde la habitación que arrendaba en calle Santa María N° 1479 de Santiago alrededor de las 15 horas, que fue detenido en un lugar no determinado de la vía pública y posteriormente llevado al recinto de detención conocido como Villa Grimaldi en el mes de agosto de 1976, desconociéndose las circunstancias que rodearon su detención.
- **k.1**) Declaración Policial de María Eugenia Jeria Silva, de fojas 320, quien señala ser hermana de Enrique Jeria Silva desaparecido el 18 de agosto de 1976 y haberse enterado por su cuñada Dolores Campos que éste había sido detenido en Santiago por funcionarios de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Agrega que por averiguaciones practicadas por ella se enteró que personas que estuvieron detenidas en el recinto de Villa Grimaldi, habían manifestado que en ese lugar se encontraba Enrique Jeria Silva, el cual les habría manifestado que iba a ser traslado a Colonia Dignidad.
- **l.1) Declaración Policial de Horacio Renato Silva Balbontín,** de fojas 321, quien señala haber conocido en el año 1976 a Enrique Jeria Silva y que éste era el enlace de todos los militantes del Partido Comunista con el Comité Regional. Agrega que en agosto o septiembre de 1976, en circunstancias que tenía que encontrarse con Enrique Jeria en la Estación Mapocho como a las 18 horas, llegó una camioneta con tres civiles que llevaban a Jeria en el interior del vehículo con signos de haber sido torturado y en calidad de detenido; que los civiles lo aprehendieron, vendaron y condujeron hasta un recinto de detención que no sabe donde se ubica. Termina señalando que a Enrique Jeria lo vio solamente al momento de su detención e ignora si estaba recluido en el mismo recinto.
- m.1) Declaración Policial de Moisés Cerón Cerón, de fojas 323, quien señala haber sido militante del Partido Comunista desde su juventud y que efectuaba labores en la parte sindical. Señala que el día 20 de agosto de 1976 se trasladó a San Bernardo para juntarse con una compañera de partido con quien trabajaba en la Iglesia Católica, pero que al llegar a su domicilio se encontró con las puertas abiertas y el inmueble deshabitado; que en esos momentos fue interceptado por tres individuos desconocidos que le apuntaron con armas de fuego y lo condujeron a un vehículo marca Fiat, modelo 125, que le taparon los ojos con vendas y lo trasladaron a un lugar que posteriormente supo se trataba de "Villa Grimaldi" en donde fue atormentado y torturado; que luego lo llevaron a una celda, pasaron unos días sin torturas y posteriormente lo llevaron hasta una habitación en la que se encontraba solamente Nelson Jeria a quien conoció en el Puerto de San Antonio ya que era compañero de Partido, concluyendo, por

su estado de maltrato, que éste también estaba detenido. Termina diciendo que Jeria quería que le firmara un papel para asegurar la libertad de ambos, que él se negó y recuperó su libertad a los pocos días. A fojas 1107, agrega que desconoce antecedentes sobre la detención de Dario Miranda y Jorge Solovera.

- n.1) Declaración Judicial de Horacio Renato Silva Balbontín, de fojas 330 y 547, quien señala que ratifica su declaración Policial prestada ante funcionarios de la Policía de Investigaciones y expone que pertenecía al Partido Comunista de San Antonio; que a los pocos días del golpe militar fue despedido del Ministerio de Obras Públicas donde trabajaba y que comenzó a trabajar con un cuñado en la confección de calzado; que continuó su militancia en el partido Comunista en forma clandestina en la comuna de Conchalí, donde trabajó con Enrique Jeria encargado de la organización del Partido en la Regional Norte; que había conocido a Jeria en San Antonio y que tuvo mucho contacto con éste. Agrega que no recuerda la fecha exacta, pero en agosto o septiembre de 1976, alrededor de las 17 horas, fue detenido en los momentos en que se iba a juntar con Enrique Jeria en las proximidades de la Estación Mapocho; que mientras lo esperaba, sintió a dos sujetos que lo tomaron por atrás y sin explicación lo condujeron hasta un vehículo que se encontraba detenido en la acera; que sus aprehensores vestían de civil y no podría indicar ninguna de sus características para individualizarlos, que lo hicieron subir al automóvil que era un vehículo chico de color blanco en cuyo interior estaba el chofer y Enrique Jeria a quien vio con signos de haber sido golpeado en la cara y que le dijo que "ya estaba todo perdido" pues ellos tenían a todos identificados. Termina señalando que los condujeron en el vehículo por espacio de unos 20 minutos y que en el trayecto le vendaron la vista; que llegaron a un lugar que no puede identificar, los hicieron descender junto con Jeria y que posteriormente no supo más de él ni tampoco escuchó su voz, salvo que le dio la impresión que se encontraba en la pieza contigua a la suya. En cuanto a Jorge Solovera Gallardo y Darío Miranda Godoy, expresa no conocerlos y no haberse enterado que estuvieran detenido junto a él.
- **ñ.1**) Oficio del Departamento de Archivo General del Servicio de Registro Civil e Identificación, de fojas 331, mediante el cual se informa que Enrique Jeria Silva no registra defunción.
- o.1) Documento emanado del Arzobispado de Santiago, Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad. de fojas 332, mediante el cual se informa sobre la situación represiva que afectó a Enrique Jeria Silva. En dicho informe se indica la calidad de dirigente comunista de éste y se menciona que fue detenido luego de las 14.30 horas cuando salía de su domicilio ubicado en el sector de Independencia en Santiago; que desde allí fue trasladado a Villa Grimaldi junto a otros detenidos entre los cuales se encontraba Isaac Godoy, persona que comentó no haberlo visto personalmente pero que supo había permanecido en su misma pieza donde vio una camiseta de Jeria completamente ensangrentada. Concluye el informe indicando que después de agosto de 1976 no hay testigos de la suerte corrida por Jeria Silva.
- **p.1**) **Declaración Judicial de María Eugenia Jeria Silva,** de fojas 338 vuelta, quien ratifica su declaración policial prestada ante la Policía de Investigaciones.
- **q.1**) **Declaración Judicial de Osvaldo Enrique Romo Mena,** de fojas 349, en cuanto señala no tener conocimiento acerca del desaparecimiento de Enrique Jeria Silva, pero manifiesta que el Jefe de la DINA en el año 1976, era Manuel Contreras Sepúlveda.
- **r.1)** Declaración Judicial de Moisés Cerón Cerón, de fojas 368, 841 y 1.107, quien señala ratificar en todas sus partes la declaración policial prestada y haber sido militante del Partido Comunista al 11 de septiembre de 1973, fecha en la cual se encontraba en Talcahuano. Agrega que como la casa en que vivía en calle San Martín N°246 de la Comuna de Quilicura fue

allanada en su ausencia, pasó a la clandestinidad permaneciendo en los alrededores de Concepción. Añade asimismo que el día 20 de agosto de 1976, en horas de la mañana debía encontrarse con una compañera de Partido en las proximidades del Estadio Nacional, que llegó a la hora convenida y vio que la puerta de la reja y entrada se encontraban entreabiertas; que al ingresar se dio cuenta que la casa estaba deshabitada y al salir se enfrentó con cuatro sujetos de civil que comenzaron a golpearlo, lo subieron a un automóvil de color oscuro y advirtió que en un vehículo similar tenían a su compañera detenida. Agrega luego que le cubrieron los ojos con tela adhesiva y lo trasladaron a un lugar cercado con muros café, que ingresaron por una puerta metálica y luego lo llevaron a un lugar para comenzar a interrogarlo acerca de un presunto armamento de miembros de la Dirección del Partido que él no conocía; que después de una semana de interrogatorio lo sacaron de su celda y lo llevaron a una especie de oficina, que le permitieron quitarse su venda de la vista y llevaron hasta allí a un compañero de partido a quien había conocido en San Antonio antes del golpe militar como Nelson Jeria, militante del Partido Comunista con quien había participado en reuniones partidarias; que cuando quedaron un momento solos Jeria le propuso firmar un documento manuscrito que él andaba trayendo, ya que con ello les darían la libertad, firma a la cual el deponente dice haberse negado sin siquiera saber su contenido. Continúa su declaración señalando que se enteró que Jeria se encuentra hace unos 10 años como detenido desaparecido y que tiempo después se enteró también que el lugar en el cual estuvo detenido corresponde a "Villa Grimaldi" y que no podría describir a nadie del personal de ese centro de detención. Concluye su declaración manifestando que cuando vio a Jeria advirtió que éste estaba con la cara totalmente moreteada, las uñas dadas vuelta para atrás y que a Darío Miranda y Jorge Solovera no los conoce y nunca ha oído hablar de ellos.

- s.1) Orden de investigar de fojas 479 evacuada por el Departamento V de la Policía de Investigaciones de Chile, por medio del cual se informa, de acuerdo a las averiguaciones practicadas por el funcionario diligenciador, que Darío Francisco Miranda Godoy fue detenido junto a Solovera el día 30 de julio de 1976 a eso de las 17.30 horas en la intersección de calles Maruri con Lastra de la comuna de Independencia, por dos sujetos de civil que se movilizaban en un auto Peugeot; que por fuentes extraoficiales los familiares de Miranda y Solovera se enteraron que ambos permanecían detenido en el Campamento de Tejas Verdes en el Puerto de San Antonio, hecho que no pudo ser comprobado; que su cónyuge presentó un Recurso de Amparo que dio origen a la causa Rol Nº 122.102, por Presunta Desgracia del Tercer Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía, concluyéndose que Miranda Godoy estuvo detenido en el recinto de "Villa Grimaldi", durante el mes de agosto de 1976 y que el organismo que habría participado en la detención de éste fue la DINA.
- t.1) Orden de investigar de fojas 490 evacuada por el Departamento V de la Policía de Investigaciones, por medio del cual se informa que Enrique Jeria Silva fue detenido el día 18 de agosto de 1976 en la vía pública por agentes del Estado y que fue visto en "Villa Grimaldi" en donde se perdió su rastro; se agrega que por antecedentes recogidos en el Arzobispado de Santiago, Fundación Documentación y Archivos de la Vicaría de la Solidaridad, se estableció que en esos días, (agosto de 1976), la DINA desarrolló un vasto operativo en contra del Partido Comunista, deteniendo a numerosos miembros de esa organización política, operativo que incluso fue divulgada a través de una declaración pública emitida por la Dirección de Comunicación Social del Gobierno, DINACOS; se cita en dicho informe la declaración tomada al testigo Isaac Godoy Castillo, en la que precisa haber estado detenido en "Villa Grimaldi" en donde estuvo detenido Nelson Jeria Silva, a quien dice no haber visto; concluye el informe precisando que los servicios de inteligencia actuaron sobre 32 "casas buzones" del Partido

Comunista que servían de enlace para mantener comunicación entre la Comisión Política, siendo así como Jeria Silva habría sido detenido.

u.1) Carta enviada por la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos de fojas 519 y siguientes, por medio de la cual se remiten al Tribunal fotografías de Darío Francisco Miranda Godoy, Enrique Jeria Silva y Jorge Gerardo Solovera Gallardo y documentos que dan cuenta de la situación represiva en cada una de ellos.

Señalan dichos documentos que Miranda Godoy y Solovera Gallardo fueron detenidos el 30 de julio de 1976 a las 17.30 horas en Santiago, en la intersección de calle Maruri con Lastra a la salida del local de la Federación Nacional de Sindicatos Industriales Siderúrgicos y del Metal ubicado en Maruri N°347, institución en la que ambos participaban como dirigentes sindicales; que la detención fue practicada por agentes de la DINA que los obligaron a subir a un automóvil Peogeot blanco, según información proporcionada por un testigo funcionario del Consultorio del Servicio Nacional de Salud que existía en las proximidades del lugar que no quiso identificarse; que por versiones de otros detenidos ambos estuvieron en "Villa Grimaldi" ubicada en calle José Arrieta N°8.200 Peñalolén, hecho ratificado por el testigo Isaac Godoy Castillo que también estuvo detenido en ese lugar entre el 20 y 26 de agosto de 1976; que este último reconoció además con certeza las fotografías de Solovera Gallardo y Miranda Godoy, al primero por su apellido y al segundo por que era el Tesorero del Sindicato de Artistas.

Respecto de Enrique Jeria Silva, el documento señala que éste fue detenido por agentes de la DINA el 18 de agosto de 1976 después de las 14.30 horas, luego de haber salido de su domicilio ubicado en el sector de Independencia en Santiago. Precisa el informe que se desconocen las circunstancias de su arresto, pero que fue trasladado de inmediato al recinto conocido como "Villa Grimaldi" ubicado en calle José Arrieta N°8.200; se agrega que por aquéllos días la DINA desarrollaba un vasto operativo en contra del Partido Comunista, deteniéndose a numerosos miembros de esa organización política, la mayoría de los cuales se encuentran desaparecidos; se agrega que Jeria se desempeñaba como contacto entre la Dirección del Partido y el Secretario Político del Comité Regional Norte, Julio Vega y que Isaac Godoy, dirigente del Comité Local Costa, que estuvo detenido en "Villa Grimaldi" entre el 20 y 26 de agosto de 1976, expresó que si bien no vio personalmente a Jeria, supo que éste había sido ubicado en la misma pieza suya y que continuaba siendo interrogado, además de haber visto una camiseta suya completamente ensangrentada. Concluye el documento señalando que después de agosto de 1976, no hay testigos de la suerte corrida por Enrique Jeria Silva en "Villa Grimaldi" u otro recinto.

v.1) Declaración de Pedro Octavio Espinoza Bravo de fojas 549 y 733, quien señala haber egresado de la Escuela Militar en el año 1952 y haber sido destinado al Regimiento de Infantería Yungay de San Felipe. Agrega que el 11 de septiembre de 1973 trabajaba en la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINE) y se encontraba en Comisión de Servicio en el Estado Mayor del Ejército; que en diciembre de 1973 pasó a estar a cargo de la Seguridad Indirecta de la Junta de Gobierno y tenía que vigilar los desplazamientos y domicilios de los miembros de la Junta de Gobierno, labor que realizó hasta fines de mayo de 1974 en que el General Pinochet le indicó que debía ponerse a disposición del Coronel Manuel Contreras Sepúlveda, quien le ordenó que debía crear la Escuela Nacional de Inteligencia (ENI) que tenía como objetivo instruir al personal en asuntos de inteligencia y contrainteligencia en el aspecto político y social. Añade además que a él no le correspondía seleccionar personal sino que lo hacía la Dirección de Inteligencia Nacional a través del Departamento de Docencia, todos dependientes del Coronel Contreras

Sepúlveda, quien, además, designaba los profesores, puesto que la Escuela Nacional formaba parte de la Docencia de la DINA.

Agrega el deponente que la inteligencia consiste en el conocimiento básico de información de fuentes cerradas o abiertas que se clasificaba en materias políticas, sindical, etc., que luego se hacía un informe escrito, (resumen de información), que se entregaba al jefe directo de quien hacía el informe, quien lo remitía al Coronel Contreras a su Centro de Mensajes en donde trabajaban sus asesores que confeccionaban los informes diarios, quincenales y mensuales. Señala además que a su regreso, luego de haber estado designado como Agregado en la Embajada de Chile en Brasil, en Marzo de 1976 fue nombrado para hacerse cargo de la Dirección de Inteligencia y Operaciones de la DINA hasta agosto de 1977, realizando las mismas funciones de análisis antes descritas que debían ser remitidas al día siguiente al Coronel Contreras.

Concluye señalando que a Enrique Jeria Silva, Jorge Solovera Gallardo y Darío Miranda Godoy no los conoce y que ignora a que grupo podrían haber pertenecido, ya que solo estuvo a cargo de Villa Grimaldi entre el 19 de noviembre de 1974 y enero de 1975; que a su regreso de Brasil fue destinado al cargo de Director de Inteligencia y de Operaciones de la DINA con sede en Belgrado N°11, donde le correspondía analizar los escritos provenientes de la División de Inteligencia que en 1976 estaba a cargo del Comandante Carlos López que desempeñaba funciones en Villa Grimaldi y en los cuales no indicaba a quienes mantenía detenidos ni a que grupos políticos pertenecían, dependiendo de éste, además, los grupos operativos con sede en Villa Grimaldi. Por último, expresa que entregó a la Juez del Octavo Juzgado del Crimen de Santiago el listado de personas que estuvieron detenidas en "Villa Grimaldi" durante su época.

- w.1) Declaración de Eugenio Jesús Fildhouse Chávez de fojas 554 y 731, quien señala haber ingresado a la Policía de Investigaciones en el año 1964 y haberse retirado de ella en el año 1991. Agrega que en el año 1973 se desempeñaba en el Departamento Huellas de la Policía de Investigaciones y que teniendo el grado de Detective en junio de 1974 fue destinado a la DINA y enviado a trabajar a "Villa Grimaldi" o Cuartel Terranova en donde laboraba en asuntos de análisis de documentación que llevaban los grupos operativos cuando efectuaban allanamientos o detenciones. Continúa expresando que a su llegada al Cuartel se encontraba a cargo de éste el Coronel César Manríquez, que a fines de 1974 lo hacía el Coronel Pedro Espinoza por espacio de un año o año y medio, reemplazado luego por el Mayor Marcelo Moren Brito por espacio de un año, al cual lo reemplazo el Coronel Carlos López Tapia en 1976.
- x.1) Declaración judicial de Marcelo Luis Manuel Moren Brito de fojas 572, quien manifiesta que en el año 1954 egresó de la escuela Militar con el grado de Subteniente de Ejército siendo destinado a distintas unidades del país. Agrega que hasta el 10 de septiembre de 1973 se desempeñó como Mayor en el Regimiento Arica de La Serena, donde ocasionalmente cumplía funciones de inteligencia; que en marzo de 1974 fue destinado a la Comandancia en Jefe del Ejército, destinándosele en comisión extrainstitucional a la DINA que estaba a cargo del Coronel Manuel Contreras. Continúa señalando que en enero de 1975 pasó a tener a su cargo el Cuartel de "Villa Grimaldi" que recibió de manos del Oficial Pedro Espinoza Bravo; que lo tuvo a cargo hasta julio de 1975 en que comenzó un sistema de rotación semanal de jefes. Agrega que mientras permaneció en "Villa Grimaldi" su función era dirigir el recinto administrativamente, pero que a él llegaban personas detenidas de cualquier grupo subversivo que permanecían unos cuatro o cinco días, eran interrogados y luego enviadas a "Cuatro Álamos" donde las autoridades de dicho recinto determinaban si quedaban en ese recinto o llevadas a "Tres Álamos", pudiendo

haber una designación del destino del detenido efectuada directamente por el Director General Manuel Contreras; que en febrero de 1976 fue designado como Adicto Civil a la Embajada de Chile en Brasil donde permaneció hasta el 11 de marzo de 1977 y que la persona que se desempeñaba como Jefe de "Villa Grimaldi" en el año 1976, era el Teniente Coronel Carlos López Tapia.

- y.1) Declaración Judicial de Germán Jorge Barriga Muñoz de fojas 574, quien expresa que egresó de la Escuela Militar en el año 1967 con el grado de Subteniente de Ejército y destinado a distintas unidades del país. Agrega que en agosto de 1974 fue destinado a la DINA a las oficinas que se encontraban en el Cuartel de "Villa Grimaldi", lugar en el cual debía recopilar antecedentes laborales, económicos, sindicales, políticos y otros, que aparecían en diferentes medios de comunicación en el país; que se confeccionaban informes que eran entregados a los jefes, más de una persona, debido a que la designación de éstos era rotativa; agrega asimismo que el último de jefe de "Villa Grimaldi" fue Carlos López a mediados de 1976. Concluye señalando que a los desaparecidos Enrique Jeria Silva, detenido el 18 de agosto de 1976, Jorge Solovera Gallardo y Darío Miranda Godoy, detenidos el 31 de julio del mismo año, todos pertenecientes al Partido Comunista, no los recuerda, como tampoco recuerda haber oído sus nombres ni haberlos leído en los periódicos que le correspondió revisar y que quien pudo estar a cargo de esos detenidos sería quien estuvo a cargo del recinto en esa época, el Oficial Carlos López.
- **z.1**) **Memoramdum del Servicio Médico Legal** de fojas 591, mediante el cual se informa que Enrique Jeria Silva no figura ingresado a ese servicio.
- a.2) Fotocopia autorizada de la declaración Judicial de Gerardo Ernesto Godoy García de fojas 661 y 714, quien señala que ingresó a la Escuela de Carabineros en el año 1970 y egresó en 1972 con el grado de Subteniente. Agrega que al momento del golpe militar se desempeñaba en la Primera Comisaría de Santiago Central y que los primeros días de 1974 le llegó la destinación a la Dirección Nacional de Inteligencia, DINA, para lo cual debió presentarse al Cuartel General ubicado en calle Belgrado en donde fue recibido por el Coronel Manuel Contreras Sepúlveda. Señala también que en algunas ocasiones le encomendaron ir a buscar detenidos desde el cuartel en donde se encontraban , sea a Carabineros o Investigaciones, para llevarlos a Londres; que las órdenes para retirar detenidos se las daba su contacto con el Coronel Contreras, que era una mujer de nombre Ana que se desempeñaba como Secretaria y trabajaba en una oficina en el primer piso. Señala además que en la DINA era conocido como "Cachete Chico" pues a su jefe, Ricardo Lawrence, lo apodaban "Cachete Grande"; Agrega que durante los años 1975 y mediados de 1976 debió concurrir a dejar detenidos a "Villa Grimaldi", pero que nunca supo los nombres ni filiación política de dichas personas.
- **b.2**) **Declaración de Germán Jorge Barriga Muñoz** de fojas 810, mediante la cual acompaña la documentación que rola de fojas 806 y 809, por medio de la que acredita que el Comandante Carlos López Tapia se encontraba a cargo de "Villa Grimaldi" en el año 1976, que tenía allí sus oficinas e indica además las funciones que éste realizaba en su calidad de Comandante de la División de Inteligencia Metropolitana que ejercía en ese año.
- **c.2)** Declaración Judicial de Luis René Torres Méndez, de fojas 875, mediante la cual expresa haber iniciado su Servicio Militar en abril de 1973 y que desde noviembre de ese año hasta 1975, desempeñó funciones en la DINA como soldado conscripto. Que finalizado su servicio militar ingresó como empleado civil del ejército el 1° de mayo de 1975 y continuo en la DINA hasta su término en 1977. Que luego de habérsele enviado a un curso de inteligencia básica a Las Rocas de Santo Domingo, fue enviado al Cuartel de Londres 38 donde permaneció hasta ser enviado al

Cuartel de Villa Grimaldi junto a otros 11 conscriptos hasta que éste terminó en 1977. Agrega que con la llegada de las Brigadas "Caupolicán" y "Purén" en noviembre de 1974, comenzaron a llegar detenidos al recinto, aislándose un sector para éstos; que los detenidos eran interrogados por un equipo de interrogadores conformado por algunos funcionarios de Investigaciones y que el Primer Comandante de Villa Grimaldi fue Manríquez Bravo que estuvo hasta Diciembre de 1974; que éste fue reemplazado por Pedro Espinoza Bravo, a quien, a su vez, lo reemplazo Moren Brito para terminar ocupando el cargo López Tapia, Oficial de Caballería.

- d.2) Declaración prestada por María Alicia Uribe Gómez a fojas 905, mediante la que señala haber sido militante del MIR desde su creación en Santiago en 1969. Agrega que en Septiembre de 1973 vivía en un hogar universitario de Avenida España y pasó a la clandestinidad; que en noviembre de 1974 fue detenida en la vía pública por agentes de la DINA vestidos de civil y conducida al cuartel de José Domingo Cañas donde permaneció alrededor de una semana para luego ser llevada a Villa Grimaldi en donde permaneció hasta diciembre de 1975; que ella comenzó a colaborar con la DINA aproximadamente en Diciembre de 1974 y tuvo un sistema privilegiado de detención. Agrega que Manuel Contreras era el jefe de todos los cuarteles, que daba los lineamientos del trato de los detenidos y se entendía directamente con los oficiales y quien, además, resolvía acerca del destino de los detenidos cuando ellos pasaban a ser "detenidos oficiales", esto es, cuando se dictaba el decreto de detención. Concluye señalando que antes de ser puesta en libertad junto a otras detenidas, Manuel Contreras les señaló en forma individual que debían elegir entre quedarse trabajando con ellos, ser puestas en la frontera o puestas en libertad en la esquina más próxima, significando lo último que quedarían expuestas a ser "ajusticiadas" por su antiguos compañeros de partido. Concluye señalando que el Jefe del Cuartel "Villa Grimaldi" en 1976, era Carlos López Tapia.
- e.2) Fotocopia autorizada de declaración judicial de Basclay Humberto Zapata Reyes de fojas 912 y declaraciones judiciales de fojas 993 y 995, expresando haber ingresado al Ejército el 1° de noviembre de 1966 y haber sido destinado a la DINA en diciembre de 1973; que luego de desempeñar labores en el Cuartel de Londres 38 fue destinado a Villa Grimaldi a fines de 1974, donde permaneció hasta 1977. Agrega que el jefe de Villa Grimaldi a su llegada era César Manríquez que fue reemplazado por Pedro Espinoza Bravo y éste a su vez por Marcelo Moren Brito, pero que el jefe de dicho cuartel en el año 1976 era Carlos López Tapia. Señala asimismo que quienes estuvieron a cargo de las indagaciones y detenciones de miembros del Partido Comunista durante 1976 eran los oficiales Ricardo Lawrence y Germán Barriga que cumplían funciones en Villa Grimaldi, los que salían con sus respectivos grupos operativos a practicar allanamientos y detenciones, todo lo cual estaba en conocimiento del Jefe de la Villa Grimaldi en 1976, Oficial de Ejército Carlos López Tapia.
- **f.2)** Declaración de Osvaldo Rubén Tapia Álvarez de fojas 985, mediante la cual expresa que al 11 de septiembre de 1973 prestaba servicios en el Regimiento de Infantería N°7 "Esmeralda" de Antofagasta, lugar en el cual se desempeñó hasta que el 13 de septiembre fue destinado a la DINA en Santiago, y donde debió presentarse junto a toda su Compañía. Agrega que en abril o mayo de 1974 fue destinado a "Villa Grimaldi" asignándosele el nombre supuesto de "Roberto Heredia" y el apodo de "Charlie". Señala también que quienes se desempeñaron como jefes del Cuartel de Villa Grimaldi en los años 1975 y 1976 fueron Manríquez Bravo, luego Espinoza, Marcelo Moren y finalmente Carlos López, de quien formó parte de la Plana Mayor y con el cual se desempeñó como estafeta.
- **g.2)** Declaración de Enrique Erasmo Sandoval Arancibia de fojas 989, quien señala haber ingresado al Ejército de Chile como oficial de Reserva en el año 1970 y a la Escuela Militar en

1971 y haber egresado como Subteniente en el año 1972. Añade que al 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba con el grado de Subteniente en el Regimiento "Yungay" de San Felipe y que la noche del 10 al 11 de Septiembre debió trasladarse a Santiago con cuatro Compañías de un total de 270 a 300 efectivos. Agrega que realizó un curso de inteligencia en Rinconada de Maipú hasta mediados de 1976 y que en agosto o septiembre de ese año fue destinado a la Brigada "Caupolicán" con sede en Villa Grimaldi, cuyo jefe era Marcelo Moren Brito que fue reemplazado posteriormente por Carlos López Tapia, dejando de cumplir funciones en ese lugar en diciembre del mismo año 1976.

Agrega que en el cuartel funcionaba la Brigada Caupolicán, encargada de trabajar al Movimiento de Izquierda Revolucionario, MIR, realizando funciones operativas, consistentes en allanamientos, seguimientos y detenciones, manteniéndose a los detenidos en piezas-celdas, donde eran sometidos a interrogatorios, trasladándose algunos de los detenidos a "Cuatro Álamos". Finalmente, manifiesta que no tiene antecedentes respecto a la detención de Dario Miranda Godoy, Jorge Solovera Gallardo y Enrique Jeria Silva.

- h.2) Fotocopia de declaración judicial de Juan Carlos Escobar Valenzuela de fojas 998, mediante la cual señala que el 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba como guardia conscripto en el Regimiento Guardia Vieja de Los Andes y que en diciembre de ese mismo año fue enviado a un curso a las Rocas de Santo Domingo por unas dos semanas; que a su regreso fue enviado a la Rinconada de Maipú hasta mayo o junio de 1974, fecha en la que fue enviado a cumplir funciones de guardia de portón en Villa Grimaldi. Añade que las Brigadas que funcionaban allí eran la "Caupolicán" y "Purén", y que el jefe del cuartel en el año 1976 era el Coronel de Ejército de apellido López. Concluye señalando que en Villa Grimaldi siempre hubo detenidos.
- i.2) Declaración de Jorge Claudio Andrade Gómez de fojas 1.047, quien expresa haber ingresado a la Escuela Militar en el año 1967 y que egresó como Subteniente en enero de 1972. Agrega que a fines de 1975 o comienzos de 1976 fue designado en Comisión Extrainstitucional a la Dirección de Inteligencia Nacional DINA y destinado a Villa Grimaldi en donde permaneció hasta 1977, cumpliendo funciones de Oficial Ranchero y paralelamente de la preparación física del personal. Señala además que a su llegada al Cuartel el Jefe de esa unidad era el Comandante Marcelo Moren, quien fue reemplazado por el Coronel Carlos López Tapia en un mes que no recuerda del año 1976. Continúa su relato expresando que su equipo pertenecía a la Brigada "Caupolicán" a cargo de Marcelo Moren y luego de Carlos López.
- **j.2) Oficio del Servicio Médico Legal** de fojas 1.205, por medio del que se informa que Darío Francisco Miranda Godoy, Jorge Gerardo Solovera Gallardo y Nelson Enrique Jeria Silva o Enrique Jeria Silva, no se encuentran registrados como ingresados al Departamento de Tanotología de ese Servicio.

CUARTO: Que con los elementos de convicción precedentemente reseñados, constitutivos de presunciones judiciales que reúnen las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, se encuentra legalmente establecido los siguientes hechos:

- a) Que durante el año 1976, integrantes de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, dedicados a investigar las actividades de quienes habían formado parte del Partido Comunista o realizaban alguna labor con dicho grupo, procedían a allanar diferentes domicilios para detener a adherentes de dicha asociación y enseguida trasladarlos a cuarteles secretos de detención.
- b) Que en esas actividades, con fecha 30 de julio de 1976, cerca de las 17:30 horas, sujetos desconocidos que pertenecían a esa Dirección de Inteligencia Nacional,

procedieron a detener a los militantes comunistas Darío Francisco Miranda Godoy y Jorge Gerardo Solovera Gallardo, a la salida del local de la Federación de Sindicatos Industriales Siderúrgicos y del Metal, FENSIMET, ubicado en calle Lastra con Maruri de esta ciudad de Santiago, para luego introducirlos en un automóvil marca Peugeot y trasladarlos a un centro de detención clandestino, denominado "Villa Grimaldi" o "Cuartel Terranova" ubicado en calle José Arrieta N° 8.200 de la Comuna de Peñalolén.

- c) Que con fecha 18 de agosto del mismo año, después de las 14:00 horas, en lugar no precisado de Santiago, también sujetos desconocidos que pertenecían a la Brigada Operativa de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, procedieron a detener a Enrique Jeria Silva, obrero de la construcción y militante comunista, para luego trasladarlo hasta ese mismo centro de detención clandestino.
- d) Que tanto Miranda Godoy, Solovera Gallardo como Jeria Silva fueron vistos en el recinto de detención "Villa Grimaldi" o "Cuartel Terranova" en malas condiciones físicas, debido a las torturas de que habían sido víctimas, según narran detenidos que se encontraban en el mismo lugar y que posteriormente obtuvieron su libertad.
- e) Que a los señalados Darío Miranda Godoy, Jorge Solovera Gallardo y Enrique Jeria Silva se les mantuvo detenidos a partir de los días 30 de julio y 18 de agosto de 1976 respectivamente, sin orden administrativa o judicial que la justificare, en el denominado centro de detención "Villa Grimaldi" o "Cuartel Terranova", ocupado en aquél entonces por una agrupación de inteligencia, sin que hasta ahora se haya tenido noticias de sus paraderos o destino.
- f) Que el mencionado cuartel "Villa Grimaldi" que sirvió como un recinto clandestino y secreto de detención de opositores al Régimen Militar no estaba considerado entre aquellos establecimientos carcelarios, destinados a la detención de personas, establecidos en el Decreto Supremo n° 805 del Ministerio de Justicia, de 1928 (vigente a esa época).

QUINTO: Que los hechos descritos en el motivo que antecede son constitutivos de los delitos de secuestro calificado de Darío Miranda Godoy, Enrique Jeria Silva, y Jorge Solovera Gallardo, tipificado y sancionado en el inciso 3° del artículo 141 del Código Penal (en su redacción de la época), aplicable en este caso por expreso mandato de los artículos 19 n° 3 inciso 7° de la Constitución Política de la República y 18 del Código Penal, con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, puesto que las víctimas fueron ilegítimamente privadas de libertad en un recinto clandestino de detención, prologándose su encierro por más de noventa días, desconociéndose hasta la fecha sus paraderos o destino final.

EN CUANTO A LA PARTICIPACIÓN

SEXTO: Que el acusado Carlos José Leonardo López Tapia, prestando declaraciones indagatorias a fojas 658 y siguientes y careo de fojas 734, expresa haber ingresado a la Escuela Militar en marzo de 1949 y que al 11 de septiembre de 1973 tenía el grado de mayor, desempeñándose como Oficial de Personal del Cuartel General del Comando de Tropas del Ejército con sede en Peñalolén. Agrega que en marzo de 1976 fue destinado a la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, para cumplir funciones como Comandante de la División de Inteligencia Metropolitana con sede en Villa Grimaldi en la comuna de Peñalolén donde permaneció poco menos de un año; que continuó en comisión extrainstitucional en la DINA hasta marzo de 1977, conociéndosele con el nombre de "Don Ricardo". Añade que como Comandante de la División de Inteligencia Metropolitana con sede en Villa Grimaldi tenía sus

oficinas en el edificio principal y que las Brigadas pasaron a depender de él desde su asunción, siendo éstas "Mulchén", a cargo de Germán Barriga; "Caupolicán" a cargo del Capitán Miguel Krassnoff y "Purén", a cargo de Gerardo Urrich. Señala asimismo que toda la parte operativa se manejaba directamente desde el Cuartel General por el Coronel Manuel Contreras y Pedro Espinoza. Agrega además, que cuando llegaban detenidos a Villa Grimaldi el jefe de la Brigada le informaba a él directamente en forma verbal y que él, a su vez, le informaba a Pedro Espinoza en su calidad de Director de Operaciones, precisando que no manejaba por escrito ningún nombre de detenidos, los cuales se manejaban en dependencias independientes de las oficinas y separados hombres y mujeres. Concluye señalando que no vio ni conoció lugares de torturas en Villa Grimaldi y que no recuerda los nombres de los detenidos Enrique Jeria, Jorge Solovera Gallardo y Darío Miranda Godoy.

SÉPTIMO: Que aún cuando el acusado Carlos José Leonardo López Tapia en sus declaraciones indagatorias ha negado su participación como autor, cómplice o encubridor del delito de secuestro calificado de Darío Miranda Godoy, Jorge Solovera Gallardo y Enrique Jeria Silva, obran en su contra los siguientes elementos de prueba:

- a) Declaración de Eugenio Jesús Fieldhouse Chávez de fojas 358, 554 y 731, ratificados en la etapa de Plenario de fojas 1640, mediante las cuales señala que fue destinado a trabajar en "Villa Grimaldi" o "Terranova" y que el jefe a su llegada era el Coronel César Manríquez, quien fue sucedido por el Coronel Pedro Espinoza a fines de 1974; que luego lo reemplazó el Mayor Marcelo Moren Brito y a éste el Coronel Carlos López Tapia. Finalmente agrega que no recuerda haber visto en "Villa Grimaldi" a los detenidos Miranda, Solovera y Jeria debido a que los detenidos se mantenían con la vista vendada lo que hacía imposible reconocer sus rasgos.
- **b)** Declaración Judicial de Marcelo Luis Manuel Moren Brito de fojas 572, parte final, en cuanto señala que el Jefe de Villa Grimaldi en 1976 era el Coronel Carlos López Tapia.
- c) Declaraciones de Germán Jorge Barriga Muñoz de fojas 574 y 810, quien expresa que egresó de la Escuela Militar en el año 1967 con el grado de Subteniente de Ejército y destinado a distintas unidades del país. Agrega que en agosto de 1974 fue destinado a la DINA a las oficinas que se encontraban en el Cuartel de "Villa Grimaldi", lugar en el cual debía recopilar antecedentes laborales, económicos, sindicales, políticos y otros, que aparecían en diferentes medios de comunicación en el país; que se confeccionaban informes que eran entregados a los jefes, más de una persona, debido a que la designación de éstos era rotativa; agrega asimismo que el último de jefe de "Villa Grimaldi" fue Carlos López a mediados de 1976. Concluye señalando que a los desaparecidos Enrique Jeria Silva, detenido el 18 de agosto de 1976, Jorge Solovera Gallardo y Darío Miranda Godoy, detenidos el 31 de julio del mismo año, todos pertenecientes al Partido Comunista, no los recuerda, como tampoco recuerda haber oído sus nombres ni haberlos leído en los periódicos que le correspondió revisar y que quien pudo estar a cargo de esos detenidos sería quien estuvo a cargo del recinto en esa época, el Oficial Carlos López. Posteriormente, acompaña la documentación que rola de fojas 806 a 809, por medio de la que acredita que el Comandante Carlos López Tapia se encontraba a cargo de "Villa Grimaldi" en el año 1976, que tenía allí sus oficinas e indica además las funciones que éste realizaba en su calidad de Comandante de la División de Inteligencia Metropolitana que ejercía en ese año.
- d) Hoja de Vida Institucional de fojas 644, remitida por el Estado Mayor del Ejército y perteneciente a Carlos José Leonardo López Tapia, de la cual se desprende que éste en mayo de 1976 tenía la calidad de Comandante de la Unidad de Inteligencia Metropolitana.
- e) Oficio del Estado Mayor General del Ejército de Chile de fojas 657, mediante el cual se informa que el Coronel Carlos José Leonardo López Tapia durante los meses de julio a

Septiembre de 1976, se encontraba destinado a la Comandancia en Jefe del Ejército (Comisión Extrainstitucional), para desempeñarse en la Dirección de Inteligencia Nacional;

- f) Declaración judicial de Pedro Octavio Espinoza Bravo de fojas 733, a través de la cual señala que no era él quien debía estar en conocimiento de los grupos operativos, sino que éstos dependían directamente del Comandante de la División de Inteligencia Metropolitana, Teniente Coronel López Tapia;
- g) Declaración de Luis René Torres Méndez de fojas 875, quien señala haber iniciado su servicio militar en el año 1973 y que desde noviembre o diciembre de ese año hasta fines de marzo de 1975 desempeñó funciones en la DINA como soldado conscripto; que en el año 1975 ingresó como empleado civil del ejército continuando en la DINA hasta su término. Agrega haber sido enviado al Cuartel Villa Grimaldi en mayo de 1974 con 11 conscriptos más, permaneciendo en él hasta su término en el año 1977. Menciona que en octubre o noviembre de 1974 comenzaron a funcionar dos agrupaciones en Villa Grimaldi, concretamente la "Caupolicán", a cargo de Marcelo Moren Brito, y la "Purén", a cargo de Gerardo Urrich; que con la creación de dichas Brigadas comenzaron a llegar detenidos al recinto, por lo que se aisló un sector. Concluye señalando que el primer Comandante de Villa Grimaldi fue Manríquez Bravo que estuvo hasta diciembre de 1974; que luego fue reemplazado por Pedro Espinoza Bravo, a quien lo reemplazó Moren Brito, ocupando el cargo después López Tapia, oficial de caballería;
- h) Declaraciones de Ricardo Víctor Lawrence Mires, de fojas 815 y 824, y ratificados en la etapa de Plenario a fojas 1640, quien expresa que en el mes de noviembre de 1973, siendo oficial de Carabineros, fue destinado a la DINA, desempeñando funciones en el Cuartel de "Villa Grimaldi" desde mayo o junio de 1974 a 1975, perteneciendo a la Brigada "Caupolicán", encargada de combatir al aparato militar del MIR. Recuerda como uno de los jefes de "Villa Grimaldi" a Carlos López Tapia. Que Manuel Contreras era quien manejaba toda la DINA y recibía toda la información incluso, concurría a los grandes enfrentamientos. Que todos los oficiales, tanto de Carabineros como de Ejército, eran operativos, salvo los jefes de "Villa Grimaldi", a saber, Espinoza y Tapia, quedaban excluidos de esa labor. Que en "Villa Grimaldi" habían muchos detenidos, los que estaban a cargo del jefe del cuartel, ya que todo funcionaba como una unidad, por lo que el jefe del recinto, estaba informado de quienes estaban detenidos ya que se llevaba un registro igual que en las Comisarías, y en su caso, como jefe operativo debía informar directamente al jefe del cuartel acerca del operativo y de cuantos detenidos traía y sus nombres. Que en los interrogatorios participaban funcionarios de Investigaciones que iban siendo rotados entre los distintos cuarteles, pero que no recuerda la identidad de éstos, ya que sus funciones eran solamente operativas. Que mientras cumplió funciones en "Villa Grimaldi" pudo darse cuenta de que algunos detenidos eran trasladados a otros centros de detención, o bien desaparecían, ya que se notaba que su número disminuía, y oficialmente se les comunicaba que eran trasladados a "Cuatro Álamos", que nunca vio sacar detenidos de "Villa Grimaldi", ya que estos traslados se hacían de noche. Finalmente agrega que no recuerda haber participado en la detención de Dario Francisco Miranda Godoy, Jorge Gerardo Solvera Gallardo y Enrique Jeria
- i) Declaraciones de Basclay Humberto Zapata Reyes de fojas 912 y 993, quien expresa haber ingresado al Ejército el 1° de noviembre de 1966 y que en Diciembre de 1973 fue destinado a la DINA; que su labor consistía en la adquisición de víveres y distribución de alimentación, lo cual hizo primero en Londres 38, luego en José Domingo cañas y finalmente en Villa Grimaldi desde 1975 a 1976. Agrega, que cuando llegó a Villa Grimaldi el jefe era César Manríquez

reemplazado luego por Pedro Espinoza Bravo, quien fue sucedido por Marcelo Moren Brito y luego Carlos López que se encontraba en 1976. Concluye señalando que sabía que habían detenidos del Partido Comunista en Villa Grimaldi, pero que no sabía cuales eran.

- **j**) **Declaración de Osvaldo Rubén Tapia Álvarez**, de fojas 985, ratificados en la etapa de Plenario de fojas 1640, en cuanto señala en su parte final que al permanecer en Villa Grimaldi cumpliendo funciones de guardia a fines de 1975 y comienzos de 1976, pasó a formar parte de la Plana Mayor de Carlos López Tapia que llegó como jefe del Cuartel.
- **k)** Declaración de Enrique Erasmo Sandoval Arancibia, de fojas 989, quien precisa que en agosto o septiembre de 1976 fue enviado a la Brigada "Caupolicán" con sede en Villa Grimaldi y que al llegar a ese Cuartel el jefe era Marcelo Moren Brito que fue reemplazado por Carlos López Tapia hasta diciembre de 1976;
- l) Declaración de Juan Carlos Escobar Valenzuela, de fojas 998, quien señala que luego de habérsele enviado a un curso en las Rocas de Santo Domingo, en junio de 1974 fue enviado a cumplir funciones de guardia de portón a Villa Grimaldi en donde se desempeñó hasta 1977. Añade que en 1976 el Jefe del Cuartel era el Coronel de apellido López;
- m) Declaración de Jorge Claudio Andrade Gómez, de fojas 1047, quien señala haber sido designado en comisión extra institucional a la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, a fines de 1975 o comienzos de 1976 y destinado a Villa Grimaldi en donde estuvo hasta 1977; Que a su llegada al Cuartel el jefe de la unidad era el Comandante Marcelo Moren que fue reemplazado por el Coronel Carlos López Tapia en un mes que no recuerda del año 1976.

OCTAVO: Que con los elementos de convicción anteriormente reseñados, constitutivos de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, se encuentra acreditada la participación de Carlos José Leonardo López Tapia, en calidad de autor, en el delito de secuestro calificado de Enrique Jeria Silva, Darío Francisco Miranda Godoy y Jorge Gerardo Solovera Gallardo, en los términos del artículo 15 nº 1 del Código Penal, puesto que tomó parte en su ejecución de una manera inmediata y directa, ya que se trataba del Comandante del recinto clandestino conocido como "Villa Grimaldi" o "Terranova" lugar donde se mantuvo a las víctimas, y bajo cuyas órdenes se encontraban los agentes que los detuvieron, los interrogaron y mantuvieron en cautiverio hasta que se dispuso su destino.

NOVENO: Que, el encausado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, al prestar declaración indagatoria de fojas 719 y 724 y siguientes, señala haber ingresado al Ejército de Chile como Cadete en 1944 pasando a ser Oficial en 1948. Añade que al 11 de septiembre de 1973 era Director de la Escuela de Ingenieros ubicada en Tejas Verdes y que permaneció en ella hasta diciembre de ese año, luego de lo cual fue designado Director de la Academia de Guerra del Ejército con sede en Santiago y que en diciembre de 1974 fue designado como integrante del Estado Mayor del Ejército hasta el año 1977. Agrega que paralelamente se le destinaba en Comisiones de Servicio y que la DINA fue ordenada por decisión de la Junta de Gobierno el 12 de noviembre de 1973 y creada por la Ley N°521, de 14 de junio del año 1974; que las misiones de la DINA eran dos, la determinada por el artículo 1° que consistía en buscar información en todos los campos de acción de la actividad nacional, en el orden interno, externo, económico y defensa para producir "inteligencia" que pudiera servir al gobierno para la conducción, desarrollo y seguridad del país, y la segunda misión, era la que contemplaba su artículo 10° que facultaba a la DINA para allanar lugares y detener personas de acuerdo a las facultades del estado de sitio. Agrega además que él fue designado como Director Ejecutivo de la DINA en junio de 1974, por lo que pasó a tener personal a su cargo de las distintas ramas de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones y que en su calidad de Director era asesorado

por el Cuartel General conformado por personas de las distintas ramas y de jerarquía mayor; que bajo el Cuartel General se encontraban "Las Unidades" cuyo número no recuerda pero que estaban destinadas a la búsqueda de información y otras destinadas a allanar lugares y que trabajaban tanto en Santiago como en regiones; que éstas tenían nombres araucanos y a algunas se les llamadas "Brigadas", entre éstas, "Brigada Lautaro"; "Brigada Tucapel"; "Brigada Caupolicán", etc.

Agrega posteriormente que si se detenía a personas, éstas eran llevadas a los Cuarteles de la DINA en donde existía orden del General Pinochet de mantenerlas detenidas por 48 horas, plazo que luego se extendió a cinco días y en el cual el detenido debía ser puesto en libertad, puesto a disposición del Tribunal correspondiente o del Ministerio del Interior por facultades del Estado de Sitio; que luego de ser interrogado el detenido, era el Comandante de la Unidad quien resolvía si permanecía detenido o era puesto en libertad por falta de mérito, pues éste gozaba de esa facultad privativa. Precisa además que cuando de la declaración de un detenido aparecían antecedentes de importancia, él resolvía proponer al Ministerio del Interior que la persona permaneciera detenida. Agrega también que en los cuarteles no existía registro escrito de los detenidos sino solo sus declaraciones que luego se iban quemando; que cuando un detenido era puesto en libertad no se le entregaba certificado alguno y que cuando eran elementos terroristas, se ponían a disposición del Ministerio del Interior. Señala asimismo que en Santiago habían diferentes cuarteles y que algunos de ellos eran casas, como en Villa Grimaldi al cual solo fue un par de veces.

Concluye señalando en cuanto a personas detenidas desaparecidas, que ello es falso, puesto que existe una gran cantidad de personas que salieron del país y se quedaron viviendo en el extranjero y que otros viajaron a Angola con las Fuerzas militares Cubanas; que con respecto a Darío Francisco Miranda Godoy, Jorge Gerardo Solovera Gallardo y Enrique Jeria Silva, declara no tener ningún antecedente.

DÉCIMO: Que aún cuando el acusado **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda** en sus declaraciones indagatorias ha negado su participación como autor, cómplice o encubridor del delito de secuestro calificado de Darío Miranda Godoy, Jorge Solovera Gallardo y Enrique Jeria Silva, obran en su contra los siguientes elementos de prueba:

- a) Declaración de Osvaldo Enrique Romo Mena de fojas 349, en cuanto manifiesta que el Jefe de la DINA en el año 1976, era Manuel Contreras Sepúlveda.
- b) Declaración de Carlos José Leonardo López Tapia de fojas 658 y siguientes, a través de la cual señala que en marzo de 1976 fue destinado a la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, para cumplir funciones como Comandante de la División de Inteligencia Metropolitana con sede en Villa Grimaldi en Peñalolén, donde permaneció poco menos de un año; que como Comandante de la División de Inteligencia Metropolitana con sede en Villa Grimaldi, tenía sus oficinas en el edificio principal y que las Brigadas pasaron a depender de él desde su asunción, siendo éstas "Mulchén", a cargo de Germán Barriga; "Caupolicán" a cargo del Capitán Miguel Krassnoff y "Purén", a cargo de Gerardo Urrich; concluye que toda la parte operativa se manejaba directamente desde el Cuartel General por el Coronel Manuel Contreras con sede en Belgrado.
- c) Declaración de Pedro Octavio Espinoza Bravo de fojas 549 y 733, quien señala que habiendo egresado de la Escuela Militar en el año 1952, fue destinado a la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINE) donde se encontraba para el 11 de septiembre de 1973; que se encontraba en Comisión de Servicio en el Estado Mayor del Ejército y que en diciembre de 1973 pasó a estar a cargo de la Seguridad Indirecta de la Junta de Gobierno que consistía en vigilar los

desplazamientos y domicilios de los miembros de la Junta de Gobierno, labor que realizó hasta fines de mayo de 1974, fecha en la cual el General Pinochet le indicó que debía ponerse a disposición del Coronel Manuel Contreras Sepúlveda, siendo este último quien le ordenó que debía crear la Escuela Nacional de Inteligencia (ENI) que tenía como objetivo instruir al personal en asuntos de inteligencia y contrainteligencia en el aspecto político y social. Añade además que a él no le correspondía seleccionar personal sino que lo hacía la Dirección de Inteligencia Nacional a través del Departamento de Docencia, todos dependientes del Coronel Contreras Sepúlveda, quien, además, designaba los profesores, puesto que la Escuela Nacional formaba parte de la Docencia de la DINA.

Agrega, que él confeccionaba un informe, consistente en un resumen de información, que era entregado al jefe directo de quien hacía el informe, quien lo remitía al Coronel Contreras a su Centro de Mensajes en donde trabajaban sus asesores que confeccionaban los informes diarios, quincenales y mensuales. Señala que a su regreso de Brasil, en Marzo de 1976, fue nombrado para hacerse cargo de la Dirección de Inteligencia y Operaciones de la DINA hasta agosto de 1977, que realizaba las mismas funciones de análisis de antes y que las remitía al día siguiente al Coronel Contreras.

- d) Declaración Judicial de Miguel Krassnoff Martchenko de fojas 556, quien señala que a mediados de junio de 1974 fue destinado a la DINA realizando labores en el Cuartel General hasta fines de 1976 directamente con el Coronel Contreras y que a éste le entregaba por escrito los informes que confeccionaba con la información que recogía tanto de fuentes abiertas como cerradas.
- e) Declaración judicial de Marcelo Luis Manuel Moren Brito de fojas 572, quien manifiesta que en el año 1954 egresó de la escuela Militar con el grado de Subteniente de Ejército siendo destinado a distintas unidades del país. Agrega que hasta el 10 de septiembre de 1973 se desempeñó como Mayor en el Regimiento Arica de La Serena, donde ocasionalmente cumplía funciones de inteligencia; que en marzo de 1974 fue destinado a la Comandancia en Jefe del Ejército, en comisión extrainstitucional a la DINA que estaba a cargo del Coronel Manuel Contreras. Agrega que mientras permaneció en "Villa Grimaldi" su función era dirigir el recinto administrativamente, pero que a él llegaban personas detenidas de cualquier grupo subversivo que permanecían unos cuatro o cinco días, eran interrogados y luego enviadas a "Cuatro Álamos" donde las autoridades de dicho recinto determinaban si quedaban en ese recinto o llevadas a "Tres Álamos", pudiendo haber una designación del destino del detenido efectuada directamente por el Director General Manuel Contreras.
- f) Declaraciones de Ricardo Víctor Lawrence Mires, de fojas 815 y 824, y ratificados en la etapa de Plenario a fojas 1640, quien expresa que en el mes de noviembre de 1973, siendo oficial de Carabineros, fue destinado a la DINA, desempeñando funciones en el Cuartel de "Villa Grimaldi" desde mayo o junio de 1974 a 1975, perteneciendo a la Brigada "Caupolicán", encargada de combatir al aparato militar del MIR. Recuerda como uno de los jefes de "Villa Grimaldi" a Carlos López Tapia. Que Manuel Contreras era quien manejaba toda la DINA y recibía toda la información incluso, concurría a los grandes enfrentamientos. Que todos los oficiales, tanto de Carabineros como de Ejército, eran operativos, salvo los jefes de "Villa Grimaldi", a saber, Espinoza y Tapia, quedaban excluidos de esa labor. Que en "Villa Grimaldi" habían muchos detenidos, los que estaban a cargo del jefe del cuartel, ya que todo funcionaba como una unidad, por lo que el jefe del recinto, estaba informado de quienes estaban detenidos ya que se llevaba un registro igual que en las Comisarías, y en su caso, como jefe operativo debía informar directamente al jefe del cuartel acerca del operativo y de cuantos detenidos traía y

sus nombres. Que en los interrogatorios participaban funcionarios de Investigaciones que iban siendo rotados entre los distintos cuarteles, pero que no recuerda la identidad de éstos, ya que sus funciones eran solamente operativas. Que mientras cumplió funciones en "Villa Grimaldi" pudo darse cuenta de que algunos detenidos eran trasladados a otros centros de detención, o bien desaparecían, ya que se notaba que su número disminuía, y oficialmente se les comunicaba que eran trasladados a "Cuatro Álamos", que nunca vio sacar detenidos de "Villa Grimaldi", ya que estos traslados se hacían de noche. Finalmente agrega que no recuerda haber participado en la detención de Dario Francisco Miranda Godoy, Jorge Gerardo Solvera Gallardo y Enrique Jeria Silva.

DÉCIMO PRIMERO: Que con los elementos de convicción anteriormente reseñados, constitutivos de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, se encuentra acreditada la participación de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, en calidad de autor, en el delito de secuestro calificado de Enrique Jeria Silva, Dario Miranda Godoy y Jorge Solovera Gallardo, en los términos del artículo 15 n° 3 del Código Penal, toda vez que en su condición de Director General de la Dirección Nacional de Inteligencia, DINA, institución militar y jerarquizada, no podía menos que conocer las acciones de sus subalternos, las identidades y circunstancias sobre la detención de las personas que se encontraban ilegítimamente privadas de libertad en un recinto de dicho organismo denominado "Villa Grimaldi" o "Terranova", como asimismo del trato recibido por las víctimas y de su último destino.

EN CUANTO A LAS DEFENSAS DE LOS ACUSADOS

DÉCIMO SEGUNDO: Que la defensa del encartado **Carlos José Leonardo López Tapia**, en el Primer Otrosí de su presentación de fojas 1.501, en subsidio de las excepciones de lo principal, contesta la acusación fiscal y adhesiones formuladas en contra de su representado por el delito de Secuestro Calificado de Darío Francisco Miranda Godoy, Jorge Gerardo Solovera Gallardo y Enrique Jeria Silva, señalando que los hechos que se le imputan no son efectivos ni han acaecido en la realidad y que jamás se ha efectuado delito de secuestro alguno. Agrega que su representado dejó de pertenecer a la DINA en el mes de julio de 1977, que luego permaneció fuera del país por un año y posteriormente, a su regreso desde Venezuela, se desempeñó como Alcalde de la comuna de Hijuelas, por lo que en tal condición su representado no podría mantener detenidos o arrestados a los señores Miranda, Solovera y Jeria.

Añade que tampoco se acredita elementos fácticos esenciales para determinar ulteriormente la existencia del delito de secuestro y la eventual responsabilidad penal de los encartados, y que consiste en que se acredite que Miranda, Solovera y Jeria se encuentran vivos, porque solo las personas son sujetos pasivos del delito y no los muertos, de modo que es esencial determinar tal elemento para establecer el delito, de otro modo, se estaría en presencia de un delito imposible.

También rechaza absolutamente el carácter de permanente del delito de secuestro, pues éste existiría mientras dure la comisión o ejecución del ilícito, lo que no se encuentra acreditado en el auto acusatorio.

Así también alega, que de ser efectivos los hechos imputados a su representado, éstos no tendrían el carácter de delictuosos en atención a que de haber existido detención, ésta se habría realizado como parte de la funciones propias de la DINA, pues ésta, al ser creada por Decreto Ley N°521 del año 1974, contempló en su artículo décimo la facultad de allanar y aprehender personas de acuerdo a las necesidades de Seguridad Nacional, concediéndose tal prerrogativa por la declaración de Estado de Sitio u otras que pudieran haberse otorgado en las

circunstancias de excepción previstas en la Constitución Política, con lo que concluye que la presunta detención efectuada en contra de los señores Miranda, Solovera y Jeria, habría sido con derecho y en caso alguno "sin derecho" como exige el tipo penal del artículo 141 del Código Penal. Además en su artículo 1° ese mismo Decreto Ley señala entre otras misiones de la DINA, la adopción de medidas que procuren el resguardo de la seguridad nacional y el desarrollo del país; que el Partido Comunista había sido declarado, entre otras facciones, como una "asociación Ilícita" por el Decreto Ley N°77 del año 1973.

Añade que la mejor prueba de la legalidad y legitimidad de la limitación de las garantías individuales en la época de los estados de excepción vigentes en agosto de 1976, lo constituye la propia Constitución de 1925, que en su artículo 72 inciso 3° prescribe que "Por la declaración del Estado de Sitio, solo se conceden al Presidente de la República de la facultad de trasladar las personas de un departamento a otro y la de arrestarlas en sus propias casas y en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes". De acuerdo a lo anterior señala que Villa Grimaldi no era un centro de detención y menos ilegal, era un Cuartel de la DINA y si era secreto, lo era por ser un cuartel de un organismo de inteligencia. Cita a continuación el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de 1925, referido éste a la facultad de la autoridad para detener a una persona hasta por 48 horas en caso de delito; que en atención al estado de conmoción social y político en que se cometían muchos delitos, dicho plazo fue ampliado a 72 horas a través de Decreto Ley N°1008, de 8 de mayo de 1975 y que posteriormente, al modificarse y agregarse un inciso al artículo 15 de la Constitución Política del Estado, el plazo se amplió hasta 5 días. Agrega que en virtud de las disposiciones citadas, los señores Miranda, Solovera y Jeria fueron detenidos por infringir la Ley y cometían delito al presunto momento de ser detenidos; que rechaza que su parte haya efectuado la detención y, por lo mismo, no pudo dejarse constancia de ella, ya que de haber existido y no haberse dejado constancia, solo implicaría una infracción administrativa.

Continúa la defensa argumentando que de estimarse por el Tribunal la ilegalidad de la detención por no haberse publicado el Decreto Ley N°521, debe tenerse en consideración que dicha publicación se efectuó en el Diario Oficial N°28.879 de 18 de junio de 1974, y que de acuerdo al artículo único transitorio los artículos 9, 10 y 11 fueron publicados mediante una edición restringida, debiendo además recordar que nos encontrábamos en un período de crisis institucional.

Argumenta también la defensa el hecho de no encontrarse acreditado el delito a través de medios de prueba legales. Precisa que el presupuesto básico es que exista una persona viva y que el tribunal no ha acreditado los hechos que configuran el ilícito de secuestro. Agrega que a través de la testimonial prestada por testigos de dudosa credibilidad, lo único que pudo haberse acreditado es que los días del mes de julio y agosto de 1976 señalados por dichos testigos, las presuntas víctimas estaban privadas de libertad en Villa Grimaldi, es decir, que hace 30 años, estaban detenidos en los días precisos y determinados que se les vio, pero que no se prueba que con posterioridad haya continuado la privación de libertad o hayan muerto. Añade que pese a no encontrarse el cadáver de los señores Miranda, Solovera y Jeria, puede igualmente acreditarse su muerte a través de presunciones en base al artículo 116 del Código de Procedimiento Penal que transcribe.

Alega también la defensa que no se encuentra acreditado en autos la participación culpable en el ilícito, por cuanto su representado ha sido implicado en este proceso debido al cargo que ejercía en la DINA; que nadie ha sostenido durante el proceso que el Coronel López Tapia haya detenido o arrestado a los señores Miranda, Solovera y Jeria, ni menos que en forma

posterior haya sido él personalmente quien atentó contra la libertad ambulatoria de los presuntos secuestrados.

Que además la defensa **reitera las excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y prescripción** de la acción penal opuestas, para el evento que éstas sean rechazadas y no se acojan en tal carácter y da por reproducido lo expresado en lo principal.

Que además de lo anterior, la defensa solicita la recalificación del delito de Secuestro Permanente a Detención Ilegal, fundamentando tal petición en que para el caso de existir algún delito, existiría la detención ilegal, en cuanto la presunta detención se habría realizado "sin derecho" como lo exige el artículo 141 del Código sancionatorio. Agrega que se trata de delitos que se habrían cometido por funcionarios públicos y que el artículo 148. En relación a esto, el artículo 260 del Código Penal establece que se reputa empleado todo el que desempeñe un cargo o función pública, sea en la administración central o en instituciones o empresas semifiscales, municipales, autónomas u organismos creados por el estado o dependientes de él, aunque no sean de nombramiento del jefe de la República, donde se comprenden todos los integrantes de las Fuerzas Armadas y Seguridad, además de los integrantes de Carabineros de Chile.

Que así también la defensa solicita la **recalificación de la participación** de su representado, en atención a que si éste ha tenido alguna participación en la privación de la libertad, ésta solo puede encuadrarse en la figura residual y subsidiaria de cómplice contemplada en el artículo 16 del Código Penal, ya que sus actos de colaboración, para el caso de estimarse que lo son, no pueden dar lugar a ninguna de las formas de coautoría que establece el artículo 15 del Código Penal.

Alega además en favor de su representado la atenuante calificada del artículo 214 del Código de Justicia Militar y subsidiariamente, la atenuante del artículo 211 del mismo cuerpo legal. Señala que resulta plenamente aplicable el inciso 2° del primero de los artículos citados, en atención a que su defendido, subordinado de Manuel Contreras Sepúlveda, habría cometido un delito al cumplir una orden notoriamente tendiente a la comisión de un delito, sin haber dado cumplimiento con la formalidad del artículo 335 del mismo Código. Que en lo que respecta a la atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar también conocida como "Obediencia Indebida", se trata de una aminorante militar genérica, ya que se puede y debe aplicar en los delitos militares y comunes, no debiendo confundírsele con obediencia debida, pues precisamente tiene lugar cuando el inferior incurre en un delito militar o común por dar cumplimiento a una orden de un superior jerárquico. Agrega además que no es necesario que la orden sea relativa al servicio, que no importa si las facultades del superior le permiten o no dar esa orden y si se trata de una actividad pública o no, ya que incluso la Ley señala que si es relativa al servicio, será muy calificada.

Invoca además la defensa la **atenuante contemplada en el artículo 10 N°6 del Código Penal -sic-**, esto es, la irreprochable conducta anterior de su representado, la que dice encontrarse acreditada con el mérito del certificado de antecedentes de fojas 653 carente de anotaciones pretéritas, que debe, conforme la hoja de vida de su defendido de fojas 638, considerarse como calificada.

Por último, alega en favor de su representado **la atenuante calificada del artículo 103 del Código Penal,** ya que en el caso de autos la detención de los ofendidos ocurrió en el mes de agosto de 1976 y que hasta la fecha han transcurrido más de 30 años y han ocurrido diversos

hechos de carácter histórico y legal que no pueden obviarse por encontrarse directamente vinculados con la consumación del delito de secuestro.

En el Cuarto Otrosí solicita, para el caso que se dicte sentencia condenatoria en contra de su representado, se le conceda a éste alguno de los beneficios de la Ley N°18.216, en especial, la remisión condicional de la pena o, en subsidio, la libertad vigilada.

DÉCIMO TERCERO: Que en el primer otrosí de fojas 1.522, la defensa del encausado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda contestó la acusación fiscal y adhesión particular deducida en contra de su representado, solicitando el rechazo de ésta en atención a que los hechos que se imputan a su representado no son efectivos ni han acaecido en la realidad; que jamás se ha efectuado delito de secuestro alguno y que es absurdo pensar que su representado, que ha estado privado de libertad durante los últimos 12 años, pueda mantener detenidos o arrestados a los desaparecidos y, más absurdo resulta aún, si se piensa que se le imputa la actual mantención de aproximadamente 300 desaparecidos coetáneamente. Agrega que resulta igualmente absurdo el hecho que se pretenda responsabilizar a su representado en su calidad de Director de la DINA, si se discurre que este organismo dejó de existir hace 29 años y que los querellantes sostengan contumazmente que las personas desaparecidas han estado secuestradas en el período ulterior a su disolución.

Señala la defensa que lo que ocurrió con Miranda y Solovera es que fueron detenidos por efectivos de civil imposible de identificar; que luego se supo habrían sido detenidos por agentes del Comando Conjunto y llevados al Cuartel llamado "La Firma" y que fueron muertos. En cuanto a Jeria, señala que éste muere en combate urbano entre agentes DINA y terroristas comunistas el 18 de agosto de 1976, en un depósito de armas y municiones de dicho partido en la zona de barrancas y que su cuerpo fue entregado como NN al Instituto Médico Legal por una patrulla enviada desde el Cuartel General, a cargo del oficial de turno, comandante de Escuadrilla René Etcheverry.

Agrega la defensa que rechaza absolutamente el carácter de permanente el delito de secuestro, el cual existiría solo si se acepta la tesis del secuestro permanente y solo mientras dure y se demuestre la efectiva comisión o ejecución del ilícito que en el auto acusatorio no se acredita, ya que los testigos señalan haber visto por postrera ocasión a los desaparecidos el año 1976, luego de lo cual, nada se acredita en relación a la comisión "permanente del delito". Señala asimismo, que en autos no se acreditan elementos fácticos esenciales para determinar ulteriormente la existencia o configuración del delito de secuestro y la eventual responsabilidad penal de los encartados, pues no se está acreditado que los desaparecidos se encuentren vivos - ya que solo las personas son sujetos pasivos del delito y no los muertos, pues estos no son personas- que resulta esencial determinar este elemento fáctico, ya que de encontrarse muerta la persona el delito sería imposible pues no puede tenerse secuestrado un cadáver.

Que además de lo anterior y con el objeto de desvirtuar la eventual responsabilidad criminal de su defendido, la defensa se preocupa de determinar si concurren o no los elementos y sub elementos del delito; propone al efecto el concepto de "acción, típica, antijurídica, culpable, exigible y que no se encuentre amparada por una causal de justificación". En lo que se refiere a la acción señala que el delito de secuestro es un delito de acción que se configura al encerrar o detener sin derecho que desde el punto de vista del efecto material, es un delito de resultado y, desde el punto de vista del efecto jurídico, es un delito de lesión, por lo que con su consumación supone un daño efectivo al bien jurídico protegido; que en cuanto a la relación de causalidad entre la conducta del General Manuel Contreras y el delito de secuestro, señala que ésta se encuentra ausente, ya que la única relación fue haber ocupado el cargo de

Director de la DINA. Agrega además que con las testimoniales lo único que ha podido parcialmente demostrarse, es la presunta detención producida el 30 de julio de 1976 de Miranda y Solovera y el 18 de agosto del mismo año, del señor Jeria, pero, en caso alguno el delito de secuestro.

Que en cuanto al carácter de permanente del delito de secuestro, la defensa manifiesta de aceptarse la tesis del secuestro como delito permanente, debe tenerse presente que la condición y requisito sine qua non, para que opere la permanencia del delito de secuestro, es que se acredite que el delito se ha estado cometiendo y ejecutando también de modo ininterrumpido en el tiempo, lo que no se ha acreditado.

En cuanto a la tipicidad, precisa que no se encuentran acreditados los elementos típicos del delito a través de medios de prueba legales; que el presupuesto básico es que exista una persona viva y ello no se ha acreditado por el Tribunal, pues con los testigos -a quienes se refiere como de dudosa credibilidad- lo único que pudo acreditarse es que en días del mes de agosto del año 1976, las presuntas víctimas estaban privadas de libertad en Villa Grimaldi, es decir, hace 30 años atrás los presuntos secuestrados estaban detenidos en los días precisos y determinados en que se dice haberlos visto, no probándose que con posterioridad haya continuado la privación de libertad. Continúa precisando que el tribunal tampoco descarta que se haya producido la muerte ni que el detenido se haya fugado, ya que pese a no encontrarse el cadáver de los desaparecidos, puede igualmente acreditarse la muerte a través de presunciones en base al artículo 116 del Código de Procedimiento Penal.

En lo que se refiere a la antijuridicidad citada por la defensa como elemento del delito, señala ésta que los actos que se imputan a su defendido de detención de los desaparecidos y de los cuales se pretende colegir la existencia de un secuestro, tienen las características de no ser antijurídicos y no existe contravención alguna de reglas jurídicas, pues lo señalado en el Considerando Primero del auto acusatorio de fojas 1.397, no implica ilicitud alguna ni demuestra directa o indirectamente la existencia del ilícito imputado y menos la participación de su mandante en el mismo.

Que para fundamentar tal argumentación, señala que de haber existido detención, ésta se habría realizado como parte de las funciones propias de dicha institución pública, pues la DINA, creada por Decreto Ley N°521, estaba facultada para allanar y aprehender personas de acuerdo a las necesidades de la seguridad nacional. Señala, además de lo anterior, que de haber existido detención, ésta se habría realizado con derecho, puesto que la propia Constitución de 1925 legitima la limitación de las garantías individuales en la época de los estados de excepción contemplado en el artículo 72 inciso 3°.

Agrega además la defensa que las víctimas, de haber sido detenidos, lo fueron en razón de la persecución de un delito ya que infringían la Ley, pues el MIR fue una agrupación declarada ilegal a través del Decreto Ley N°77, publicado en el Diario Oficial N°28.675, de fecha 13 de octubre de 1973.

En lo que respecta a la culpabilidad como cuarto elemento del delito citado por la defensa, sostiene que no se encuentra acreditada la participación culpable en el ilícito, pues su representado ha sido implicado en este proceso debido al cargo que ejercía en la DINA, ya que nadie ha sostenido en el proceso que el General Contreras haya detenido o arrestado a los desaparecidos materialmente de un modo inmediato y directo, sea impidiendo o procurando impedir que se evite. Que tampoco se ha acreditado en forma posterior que su representado atentó contra la libertad ambulatoria de los presuntos secuestrados o ejercido actos que hayan posibilitado la ejecución de los verbos rectores del tipo, esto es, arrestar o detener.

Por último, hace presente que de existir algún delito, existiría detención ilegal en base a la presunta detención que se habría realizado "sin derecho" como exige el artículo 141 del Código Penal y no secuestro. Que su mandante debe ser declarado inocente por no haber cometido ilícito alguno y además, por que en los hechos no le ha cabido participación de ningún tipo. Termina diciendo que el auto acusatorio carece de todo sostén fáctico y jurídico por el cual se pueda demostrar la existencia del delito de secuestro y la participación culpable de los acusados, pues no se ha acreditado que los presuntos secuestrados estén vivos ni que estén encerrados o detenidos, y menos, que lo estén sin derecho.

Que además de la absolución solicitada en su contestación de la acusación, señala que de estimarse que le cabe alguna responsabilidad en estos hechos a su mandante, solicita se declare la prescripción de acciones penales y amnistía con la cual se extingue la eventual responsabilidad criminal imputada a su representado y desecha en todas sus partes la querella, con costas.

En el décimo tercer otrosí, la defensa hace presente que favorecen a su representado las eximentes del artículo $10~\rm N^\circ~8~y~N^\circ~10$ del Código Penal, dentro de las cuales se encuentran las conductas que se le imputan a su representado.

Además de lo anterior invoca la eximente legal del artículo 334 del Código de Justicia Militar, esto es, la obediencia debida, la que dice citar en virtud de que el Decreto Ley 521 de 1974 que creo, a través de su artículo 1° la Dirección de Inteligencia Nacional, estableció que dicho organismo dependía directamente de la Junta de Gobierno, por lo que su representado no podía desobedecer las ordenes dadas por sus superiores. Termina diciendo que el derecho a reclamar de los actos de un superior que conceden las leyes o reglamentos, no dispensa de la obediencia ni suspende el cumplimiento de una orden de servicio.

En el décimo cuarto otrosí, en subsidio de las eximentes de responsabilidad hechas valer, invoca las atenuantes del artículo 10 N°10 del Código Penal, en relación con el artículo 11 N°1 del mismo cuerpo legal; la del artículo 67 inciso 4° del Código Penal, esto es, la rebaja de la pena en uno o dos grados de la establecida para el delito. Solicita asimismo que para el caso de favorecer a su representado solo una de la atenuantes invocadas, se aplique a éste el artículo 68 bis del Código Penal, debiendo acogérsela como muy calificada. Por último, solicita que para el caso de rechazar la prescripción total del delito, atendido que su mandante no pudo tener participación de ningún tipo de las que señala el artículo 15 del Código Penal y que la DINA fue disuelta en 1977, se aplique subsidiariamente el artículo 103 del Código Penal, tomando como término de la actividad delictiva el año 1990 en que retorna la democracia.

<u>EN CUANTO A LAS PETICIONES DE LAS DEFENSA DE LOS ACUSADOS</u>

DÉCIMO CUARTO: Que en cuanto a la absolución solicitada por la defensa de los acusados **López Tapia y Contreras Sepúlveda**, fundada en que no existen antecedentes que permitan dar por acreditado los delitos y su correspondiente participación en los mismos, este sentenciador estima procedente desestimarla, sirviendo para ello los mismos razonamientos latamente expuestos en los considerandos pretéritos de este fallo, donde se concluye que con los elementos de juicio allegados a la investigación, y que se relatan pormenorizadamente en esta sentencia, se encuentra debidamente probado la existencia de los delitos de secuestro calificado de Darío Miranda Godoy, Jorge Solovera Gallardo y Enrique Jeria Silva, como asimismo su correspondiente participación en calidad de autores.

En relación al argumento esgrimido por la defensa en cuanto sostiene que de existir la detención de las víctimas, estas se habrían realizado como parte de las funciones

propias de la DINA, tampoco corresponde aceptarlo, teniendo en cuenta que conforme a la normativa constitucional y legal imperante en esa época - los artículos 13 y 14 de la Constitución Política del Estado, de 1925, y los artículos 253, 262 y 290 del Código de Procedimiento Penal - no correspondía a los encausados, todos miembros de un organismo de inteligencia, ordenar por sí el arresto o detención de personas y menos aún arrogarse las facultades de mantenerlas indefinidamente privados de libertad a las víctimas. Sobre este aspecto, el propio Ministro del Interior de la época, autoridad encargada de informar a los Tribunales sobre la detención de personas, en sus oficios reservados agregados a fojas 7, 35, 85 y 181, respectivamente, requerido sobre el paradero de Darío Francisco Miranda, Jorge Solovera Gallardo y Enrique Jeria Silva, indicó categóricamente que no se encontraban detenidos como tampoco se había dictado orden o resolución de detención en su contra.

Asimismo, se rechaza la solicitud del encausado López Tapia, en orden a recalificar su participación en el delito de secuestro, y se le considere cómplice, puesto que, como ya se expuso, el acusado actuó en la comisión del delito de secuestro calificado de una manera inmediata y directa en los términos del artículo 15 nº 1 del Código Penal, atendido que, como se ha acreditado ostentaba el cargo de Comandante del recinto clandestino conocido como "Villa Grimaldi" o "Terranova" lugar donde se mantuvo a las víctimas, y bajo cuyas órdenes se encontraban los agentes que los detuvieron, los interrogaron y mantuvieron en cautiverio hasta que se dispuso su destino.

De igual modo, corresponde rechazar la solicitud de **López Tapia y Contreras Sepúlveda**, en cuanto pide recalificar el hecho punible como constitutivo del delito descrito en el artículo 148 del Código Penal, ya que, si bien es cierto que ese tipo penal lo cometen los funcionarios públicos, condición que se les reconoce a los encausados, para que ese ilícito se configure se requiere que la acción en ella descrita — **detención ilegal** — haya sido efectuada dentro del ámbito de su competencia y en cumplimiento de la función pública que le es propia, condiciones que en este caso no concurre a su respecto, habida consideración que se procedió a la detención de Jorge Solovera Gallardo, Darío Miranda Godoy y Enrique Jeria Silva, sin que éstos estuvieran facultados para ello ni contaran con orden de autoridad administrativa o judicial competente, como lo exigía el artículo 13 de la Constitución Política del Estado, de 1925, vigente a la época, y también los artículos 253 y 262, respectivamente, del Código de Procedimiento Penal. Concurre también al rechazo, que se procedió a mantenerlos cautivos en un recinto clandestino, vulnerando, de este modo, el artículo 14 de la misma Carta Fundamental y el artículo 290 del Código de Procedimiento Penal.

DÉCIMO QUINTO: En lo que respecta a la petición de absolución formulada por la defensa del acusado **Contreras Sepúlveda**, fundada en la eximente del artículo 10 n° 10 del Código Penal, relativa la obediencia debida o cumplimiento de un deber, la que también de alguna manera sostiene la defensa del acusado López Tapia, al estimar que le es aplicable el artículo 214 del Código de Justicia Militar, también debe desestimarse, atendido que de acuerdo a lo que se señala en el artículo 214 del Código de Justicia Militar, en relación con los artículos 334 y 335 del mismo cuerpo legal, para que concurra esa eximente de responsabilidad penal se exige que se cumplan, en forma copulativa, las siguientes condiciones: que se trate de la orden de un superior; que sea relativa al servicio y que si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, sea representada por el subalterno e insistida por el superior, condiciones que no se cumplen en la comisión de los hechos que se imputan a los referidos encausados. En efecto, si bien los acusados formaban parte de la DINA, organismo de carácter militar y jerarquizado, la orden de detener y trasladar a las víctimas hasta un recinto clandestino

de detención por un prolongado período, no puede aceptarse como una actividad propia del servicio, ya que ese organismo tenía como misión reunir información a nivel nacional con el propósito de producir la inteligencia requerida para la formación de políticas, planificación y para la adopción de medidas que procuraran el resguardo y la seguridad nacional y del país, como aparece de manifiesto en el artículo 1° del D.L. n° 521, de 1974, que la crea.

Asimismo, tampoco cumplen con el requisito de la representación de la orden, propio de la "obediencia reflexiva", aplicable a los militares, ya que no hay antecedentes en el proceso de que ante la orden ilegal de un superior de trasladar a los detenidos al centro de detención clandestino y hacerlos desaparecer hayan procedido a representarla e insistida por su superior, a lo que se suma que en sus propias declaraciones indagatorias han negado participación en el hecho punible.

Igualmente, en lo que se refiere a la eximente del artículo 10 n° 8 del Código Penal, alegada por la defensa de Contreras, también debe desestimarse, toda vez que no se encuentra acreditado en autos, que concurran los antecedentes fácticos que la hacen procedente.

DÉCIMO SEXTO: Que con respecto a la aplicación de la Ley de Amnistía, pedida por la defensa de los acusados **López Tapia y Contreras Sepúlveda**, debe tenerse en consideración lo siguiente:

- **1.-** Que el Decreto Ley N° 2191 de 19 de abril de 1978, favorece con la amnistía a las personas que en calidad de autores hayan incurrido en alguno de los delitos a que se refiere el artículo 1°, entre los que se encuentra el secuestro, que se hayan cometido entre el 11 de septiembre de 1973 al 10 de marzo de 1978, siempre que no se encuentren actualmente sometidas a proceso o condenadas.
- **2.-** Que el delito de secuestro, tipificado en el artículo 141 del Código Penal, que consiste en encerrar o detener a una persona sin derecho, por sus características, la doctrina lo ha calificado como "permanente", dado que su consumación se prolonga en el tiempo mientras dure la privación de libertad, la que puede cesar por la liberación efectiva de la víctima, por el consentimiento de ésta o por su muerte, acontecimientos estos últimos, que corresponde establecer en el proceso para dar por consumado, en este caso, el delito de secuestro.
- **3.-** Que durante el curso del proceso, a pesar de todas las investigaciones que se han efectuado para determinar la fecha de consumación del delito de secuestro, esto es, la libertad o muerte de la víctima, no se ha podido establecer con precisión si acontecieron tales hechos, por lo que no es posible, en esta instancia procesal, decidir que el secuestro calificado de Darío Miranda Godoy, Jorge Solovera Gallardo y Enrique Jeria Silva hubiere concluido.

En consecuencia, desconociéndose actualmente el destino o paradero de las víctimas, no procede favorecer a los acusados con la Amnistía contemplada en el Decreto Ley n° 2191 de 1978, puesto que su ámbito temporal sólo comprende los delitos perpetrados en el período que fluctúa entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978.

DÉCIMO SÉPTIMO : Que, asimismo, tampoco corresponde aplicar a su respecto la prescripción de la acción penal, ya que en los delitos permanentes, entre los que se encuentra el secuestro, el cómputo del plazo de prescripción de la acción penal se cuenta, como lo ha señalado parte de la doctrina, desde que concluye el estado jurídicamente indeseable creado y sostenido en forma voluntaria por el sujeto con su actividad o en otros términos, como lo han señalado otros autores, desde que ha cesado la duración de su estado consumativo, circunstancias que, en este caso, como ya se explicó, no se ha acreditado que efectivamente hubieran acontecido, prosiguiendo, en consecuencia, su consumación.

En esta misma dirección, la jurisprudencia nacional, ha sostenido que en esta clase de delitos, su consumación sigue en curso mientras no se acredite que la víctima obtuvo su libertad o la persona murió, y no estableciéndose aquello, no es posible iniciar el cómputo de los plazos para los efectos de pronunciarse sobre la amnistía o prescripción (sentencia de casación pronunciada en causa rol 3215 por la Sala Penal de la Excma. Corte Suprema, de 30 de mayo de 2006). Esta misma posición adoptó el Tribunal Superior, por sentencia de 17 de noviembre de 2004, en causa rol 517-2004, al señalar que "La prescripción en general, tanto relativa a la de la acción penal como de la pena, como ya se adelantó, es un instituto que opera, en el caso del delito en comento, una vez que éste ha terminado". Lo anterior también ha sido refrendado por la jurisprudencia en sentencia publicada en la Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo LVII, año 1960, 2da parte, sección cuarta, Págs. 161 y siguientes, citado por la Excma. Corte Suprema en sentencia anteriormente referida en cuanto afirma "que la prescripción de la acción penal empieza a correr desde la cesación del estado delictuoso".

Por todo lo anterior, no corresponde aplicar en este proceso, la prescripción de la acción penal, desde el momento que no aparece comprobado en autos que el injusto haya cesado de cometerse, sea por haberse dejado en libertad a las víctimas, o por existir señales positivas o ciertas del sitio donde se encuentran sus restos y de la data de su muerte en caso de no haber ocurrido ésta.

Esta misma posición se encuentra refrendada por la normativa internacional relacionada con este delito. En efecto, el delito de secuestro del artículo 141 del Código Penal, corresponde, además, al delito de desaparición forzada de persona que se describe en el artículo 2° de la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, suscrita en Belén de Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, el que señala: " Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada, la privación de libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo a la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual de impide el ejercicio de recursos legales y de las garantías procesales pertinentes". A su turno, el artículo 3° de esta Convención le asigna, a este delito, el carácter de continuado permanente mientras no se establezca el destino o paradero de las víctimas. Y siendo Chile un Estado suscriptor de la Convención sobre desaparición forzada de personas, está obligado, por expreso mandato del artículo 18 de la Convención de Viena, de 1969, sobre el derecho de los tratados, incorporado al derecho interno de nuestro país, a no frustrar el objeto y fin de dicha Convención, antes de su vigencia plena en nuestro país. Lo anterior conlleva a sancionar la conducta referida a esta desaparición forzada, de no hacerse, se vulneraría el objeto y fin de esa Convención, antes de su vigencia plena en el país.

De esta forma, por las mismas reflexiones que se han esgrimido con respecto a la improcedencia de la prescripción, no corresponde, en este caso, favorecer a los acusados con la media prescripción comprendida en el artículo 103 del Código Penal. Sobre este asunto cabe dejar consignado, como ya anteriormente se explicó en la sentencia dictada en los autos rol 11.844, Tomo E, de fecha 18 de diciembre del año 2006, que este sentenciador no persevera en sus planteamientos anteriores en cuanto a la procedencia de la media prescripción en este caso.

DÉCIMO OCTAVO: Que concurre en favor de los acusados **Contreras Sepúlveda y López Tapia** la circunstancia atenuante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 nº 6 del Código Penal, puesto que su conducta anterior a los hechos investigados se encuentra

exenta de reproches penales, como se encuentra acreditado con sus extracto de filiación y antecedentes de fojas 1293 y 1318, respectivamente.

Sin embargo, dicha atenuante no será considerada como muy calificada, en atención a que no existen en el proceso antecedentes de mérito suficiente que permitan concluir que sus conductas sean notables y virtuosas en el medio social, familiar y laboral, como para asignarle el mérito que considera el artículo 68 bis del Código Penal.

DÉCIMO NOVENO: Que se reconoce en favor del procesado Carlos López Tapia la circunstancia atenuante de responsabilidad del artículo 211 en relación al artículo 214 del Código de Justicia Militar, aplicable a los delitos militares y comunes, toda vez que de los antecedentes allegados a la investigación, aparece demostrado que la época de ocurrencia de los hechos se encontraba sometido a la jerarquía y al cumplimiento de las órdenes de servicio que su superior jerárquico -el Director de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA- le impartía con respecto a la política del servicio, orientada fundamentalmente a la detención, privación de libertad y destino de las personas contrarias al régimen militar de la época.

En todo caso, la atenuante en mención, no corresponde calificarla en los términos del artículo citado, teniendo en cuenta que en ningún caso, puede aceptarse que la desaparición de las victimas correspondiera a una orden del servicio, cuando más, en el ordenamiento legal que crea la DINA no se comprende, para el organismo ni para su Director, esas facultades.

VIGÉSIMO: Que se desestima la atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 n° 1 en relación con la eximente del artículo 10 n° 10 del Código Penal, solicitada por las defensa de Contreras Sepúlveda, puesto que para que exista una eximente incompleta se requiere que la eximente en que se basa se encuentre constituida por una pluralidad de requisitos formales, y que en el caso concurra el mayor número de ellos, situación que no acontece respecto a la eximente de obediencia debida o cumplimiento de un deber, la que precisamente no está constituida por varios elementos o factores, material o intelectualmente separables.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que concurriendo dos circunstancias atenuantes que favorecen al encausado Carlos López Tapia, sin que exista agravante que lo perjudique, atendida la entidad de esas circunstancias, corresponde por el sistema de acumulación aritmética de aplicación de pena contemplada en el artículo 74 del Código Penal, sancionarlo con pena separada por cada uno de los ilícitos, y cada una rebajada en dos grados, conforme lo faculta el artículo 68 del Código Penal.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que existiendo en favor del acusado Contreras Sepúlveda una circunstancia atenuante de responsabilidad penal y sin que existan agravantes que lo perjudique, corresponde sancionarlo por cada uno de los delitos de que se encuentra convicto con sendas penas de presidio mayor en su grado mínimo, como lo dispone el referido artículo 68 del Código Punitivo.

Sin embargo, por tratarse de una reiteración de crímenes de la misma especie, resulta más favorable a los encausados López Tapia y Contreras Sepúlveda sancionarlos en la forma que contempla el inciso 1° del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, esto es, con una pena única por los tres delitos que se le imputan, considerando los hechos como un solo delito, aumentando la pena que les corresponde en un grado, y en consecuencia, conforme a este sistema de acumulación jurídica, se sancionara a López Tapia con la pena de presidio menor en su grado máximo y Contreras Sepúlveda con la de presidio mayor en su grado medio.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

VIGÉSIMO TERCERO: Que el abogado don Alfonso Insunza Bascuñan, en representación de la parte querellante doña Aída del Tránsito Toro Hoffman, en el primer otrosí

de su presentación de fojas 1.406 deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por don Carlos Mackenney Urzúa. Funda su pretensión en que en el año 1976, integrantes de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, que se dedicaban a investigar las actividades de quienes habían formado parte del Partido Comunista o realizaban una labor de colaboración con dicho grupo, procedían a allanar lugares y a detener adherentes de dicho Partido llevándolos a lugares secretos de detención, siendo en esas actividades que con fecha 30 de julio de 1976, agentes de dicho organismo procedieron a detener a los militantes del Partido Comunista Darío Francisco Miranda Godoy, cónyuge de la querellante, junto con Jorge Gerardo Solovera Gallardo a la salida del local de la Federación de Sindicatos Industriales Siderúrgicos y del Metal FENSIMET ubicada en calle Lastra con Maruri de la Comuna de Santiago, conduciéndolo luego hasta el centro secreto de detención denominado "Villa Grimaldi" o cuartel "Terranova" donde fueron vistos en malas condiciones físicas debido a las torturas, según relato de detenidos que posteriormente quedaron en libertad, perdiéndose desde allí todo rastro y sin que se tenga noticias de su paradero, destino o suerte.

Agrega que se encuentra establecido en autos que Darío Francisco Miranda Godoy fue detenido el 30 de julio de 1976 y hecho desaparecer hasta la fecha por agentes pertenecientes a la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, órgano público creado por el Decreto Ley N° 521 de 1974. Que el informe de la Comisión Gubernamental Verdad y Reconciliación entregado en febrero de 1991 estableció que Miranda Godoy fue víctima de violación a sus derechos humanos por funcionarios públicos agentes del estado, y que el Estado reconoció dicha calidad. Agrega que la querellante se reservó la acción civil al momento de deducir querella, con lo que se interrumpió y suspendió el plazo de prescripción de la acción civil. Añade que por la condición de pertenecer la DINA a un órgano público, cabe responsabilidad civil al Estado o Fisco de Chile.

En forma posterior el demandante civil cita el artículo 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República, que prescribe que cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por el estado, podría reclamar ante los Tribunales de Justicia, pero señala que el fundamento básico de la responsabilidad legal o extracontractual del estado, se encuentra en diversas disposiciones constitucionales y legales que cita, a saber, inciso 4° del artículo 1° de la Carta Fundamental, reafirmado en el encabezamiento del artículo 19 de la Constitución; artículo 5° inciso 2° y otras disposiciones que señala encuentran su complemento en Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado de Chile, como por ejemplo el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, La Convención Americana de Derechos Humanos y una profusa jurisprudencia Internacional de Derechos Humanos.

Concluye señalando, en relación al daño provocado y el monto de la indemnización demandada, que han transcurrido 30 años desde que don Darío Francisco Miranda Godoy fue secuestrado por Agentes del Estado, que no ha sido posible establecer su paradero y tampoco ha sido posible borrar las heridas y secuelas que su mandante arrastra desde 1976. Que resulta difícil poder cuantificar el dolor, la aflicción, la impotencia ante la prepotencia, arrogancia, irracionalidad brutal y la impunidad, por lo que imposible es imaginar una cifra que pueda reparar todo ese daño, pero que no obstante, la justicia exige pretensiones y medidas de reparación concretas, por lo que solicita se condena al Fisco de Chile al pago de la suma de \$700.000.000, (setecientos millones de pesos), a título de indemnización por el daño moral que se ha causado a su mandante por la detención y desaparición de su cónyuge Darío Francisco Miranda Godoy, a manos de Agentes del Estado de Chile o, en su defecto, la suma que el Tribunal determine de justicia, con costas.

VIGÉSIMO CUARTO: Que la apoderado del Fisco de Chile, al contestar la demanda civil en lo principal de su presentación de fojas 1.446, solicita se rechace en todas sus partes dicha pretensión, con costas, oponiendo en primer término la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal, fundada en virtud de la modificación introducida al artículo 10 del Código de Procedimiento Penal por la Ley 18.857, de diciembre de 1989, referida a la acción civil a deducir dentro del proceso penal, limitándosela en cuanto a su amplitud y extensión que tuvo con anterioridad a dicha Ley. El artículo anteriormente citado prescribe que se concede acción penal para impetrar la averiguación de todo hecho punible y sancionar, en su caso, el delito que resulte probado. Contempla también dicha disposición que en el proceso penal podrán deducirse también, con arreglo a las prescripciones de dicho Código, las acciones civiles que tenga por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son, entre otras, las que persigan la restitución de la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios causados. Agrega que en consecuencia podrán intentarse ante el Juez que conozca del proceso penal, las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por si mismas, hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil, obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal. Que de acuerdo a lo anterior, concluye que por aplicación de la norma transcrita, la acción civil deducida debe cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Debe fundarse en los perjuicios patrimoniales causados directa e inmediatamente por las propias conductas de los procesados o que sean consecuencias próximas o directas de aquellas;
- **b)** El juzgamiento de la pretensión civil no puede extenderse a extremos ajenos "a las conductas que constituyen el hecho punible";
- c) El hecho punible es la visión procesal penal o adjetiva de la tipicidad penal;
 d) La tipicidad penal es la causada por los agentes delictuales.

Que en síntesis, señala que el juez del crimen no tiene competencia para conocer de las acciones civiles indemnizatorias o reparatorias que proceden de hechos distintos de los que causaron la tipicidad y que si se observan los fundamentos de la demanda civil, se aprecia que se ha invocado como derecho sustantivo los artículos 6, 7 y 38 inciso 2° de la Constitución Política y los artículos 4° y 42 de la Ley N°18.575, normas de las cuales, junto a unos párrafos de la demanda, se efectúa una distinción en cuanto a los fundamentos para demandar a los acusados y los que se invocan para accionar en contra del Fisco, ya que las normas por medio de las cuales se imputa responsabilidad al Fisco, establecen la responsabilidad directa del Estado por "Falta de Servicio". Agrega que el estado y sus órganos pueden causar el perjuicio mediante la "Falta de Servicio Público", que es de carácter autónoma en relación con la teoría civilista de la responsabilidad extracontractual y cuyo sustento emerge en diferentes situaciones de culpa de servicio que la doctrina acepta como constitutivas de falta. Que de todo lo anterior aparece que los fundamentos de la acción civil se hacen descansar en los siguientes principios jurídicos: 1) Que la acción interpuesta es una acción Constitucional destinada a reclamar contra la Administración del Estado; 2) Se invoca una falta de servicio público, esto es, que el servicio funcionó mal, no funcionó, o lo hizo tardíamente; 3) Los perjuicios de las víctimas son imputables a la propia administración por el funcionamiento normal o anormal de sus servicios públicos; 4) S trata de una responsabilidad directa del Estado.

Añade que para resolver la procedencia de acoger o rechazar la acción civil deducida en este proceso en contra del Fisco, no se debe decidir en base al juzgamiento de "las

mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal", pues la supuesta responsabilidad debe buscarse en hechos extraños al comportamiento de autores o cómplices, razón por la cual el enjuiciamiento se extendería a extremos distintos a los propios del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal.

En segundo término alega la controversia de los hechos, en relación a los expuestos en la demanda, precisando que es exigencia procesal que el actor acredite los hechos y que no es suficiente la exposición que de ellos se haga en el libelo. Que en cuanto a las afirmaciones de la demanda relativas a la calidad de víctima de violación a los derechos humanos de don Darío Francisco Miranda Godoy, precisa que el Estado sólo posee información al respecto que consta en el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación que no fue elaborado en base a una investigación jurisdiccional en la que se respetan las normas del debido proceso, por lo que desde el punto de vista jurídico, tal instrumento no constituye plena prueba y los hechos deben ser legalmente acreditados por la actora, ya que la Comisión antes mencionada no tuvo el carácter de tribunal de Justicia ni de organismo de investigación, ya que su considerando 4°, expresa que "El juzgamiento de cada caso en particular para establecer los delitos que pueden haberse cometido, individualizar a los culpables y aplicar las sanciones que corresponda, es atribución exclusiva de los Tribunales de Justicia" y, añade, el artículo 2° del mismo Decreto Supremo reitera "En caso alguno la Comisión podrá asumir funciones jurisdiccionales propias de los Tribunales de Justicia ni intervenir en procesos pendientes ante ellos. No podrá en consecuencia pronunciarse sobre la responsabilidad que con arreglo a las leyes pudiera caber a personas individuales por los hechos que haya tomado conocimiento. Si en el ejercicio de sus funciones la Comisión recibe ante cedentes sobre hechos que revisten caracteres de delito, los pondrá, sin más trámite a disposición del tribunal que corresponda".

En subsidio de lo anterior, opone la excepción de prescripción de la acción civil de indemnización de perjuicios y solicita rechazar la demanda con costas. Argumenta que se persigue la responsabilidad extracontractual del Estado de Chile por acciones de agentes de la CNI, por hechos ocurridos en el año 1976 y que tales hechos habrían causado el daño, concretamente, el secuestro calificado de Darío Francisco Miranda Godoy. Agrega que el perjuicio reclamado se sustentaría en el dolor causado a la demandante civil por la pérdida de su cónyuge. Que la acción de indemnización tiene un plazo de prescripción especial contemplado en el artículo 2332 del Código Civil, que es de cuatro años contados desde la perpetración del acto que causa el daño y en el caso de autos, el secuestro calificado ocurrió el 30 de julio de 1976 y la demanda fue notificada el 11 de mayo de 2006, por lo cual alega la prescripción de dicha acción.

En subsidio de las peticiones anteriores, invoca la inexistencia de la pretendida responsabilidad objetiva e imprescriptible del Estado. En efecto, alega la inexistencia de un régimen especial de responsabilidad del Estado en los términos expuesto en la demanda civil, por lo que estima debe rechazarse la demanda en la que el actor civil cita un conjunto de normas constitucionales y legales, a las que le otorga un sentido y alcance que nunca tuvo presente el legislador. Agrega que tanto la Constitución Política de 1980, como la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, son de vigencia muy posterior a la fecha de los hechos de la demanda por lo que no corresponde invocarlas pues lo que corresponde aplicar es la Constitución de 1925. Agrega que la actora invoca equivocadamente el artículo 38 inciso 2º de la Constitución, dándole un sentido y alcance que no tiene, ya que no tiene el carácter de norma sustantiva destinada a regular la responsabilidad del Estado sino que entrega la competencia para conocer de tales asuntos a los Tribunales que señale la Ley.

Agrega por último que en el caso de autos, por expresa disposición del artículo 18 de la Ley 18.575, las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad, quedan excluidas de la aplicación del artículo 42 de la misma Ley, lo que hace **necesario determinar la normativa aplicable al caso concreto** y que dado que las respectivas leyes orgánicas de cada una de las ramas de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad no regulan esta materia, corresponde recurrir al derecho común que en materia de responsabilidad extracontractual se encuentra contenido en el artículo 2314 y siguientes del Código Civil. Que en este caso se trataría de una acción indemnizatoria destinada a hacer efectiva la responsabilidad patrimonial del Estado por lo que es plenamente aplicable también el artículo 2332 que fija en cuatro años el plazo en que prescribe la acción reparatoria del daño, de modo que, concluye, no existe un régimen de responsabilidad extra contractual del Estado de carácter objetiva e imprescriptible como pretende la demandante.

También en subsidio de las anteriores peticiones, solicita que la acción sea rechazada en atención a que la demandante **ya fue favorecida con los beneficios de la Ley 19.123,** que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, que estableció en favor de personas familiares de víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, una bonificación compensatoria y una pensión mensual de reparación, así como otros beneficios sociales.

Finalmente, en subsidio de todo lo anterior, opone como alegación o defensa el **exagerado monto de la indemnización** demandada que alcanza la suma de \$ 700.000.000, pues la excesiva cantidad demandada cae de lleno en el área del enriquecimiento sin causa y no guarda relación alguna con la idea de compensar alguna pérdida por grave y fundamental que ésta sea, resultando, por lo demás, abultada la cifra pretendida en la demanda como compensación al daño moral, en relación con los montos de indemnización que han sido fijados por los Tribunales para compensar daños similares a los de autos, debiendo, por lo demás, tener en cuenta la realidad económica de nuestro país.

Por último señala que **el daño moral debe ser legalmente acreditado** por quien lo demanda y que no es posible presumir el menoscabo que la parte demandante haya podido sufrir en sus condiciones personales, psíquicas o morales.

VIGÉSIMO QUINTO: Que debe desestimarse la excepción de incompetencia absoluta planteada por el Fisco de Chile, en razón que el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal permite en el proceso penal que las partes puedan deducir las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales, entre las que se encuentran la dirigida a obtener la indemnización de perjuicios, ocasionado por las conductas de los procesados, y es del caso, que precisamente lo demandado por la querellante es la indemnización por el daño moral sufrido a consecuencia del delito cometido por agentes del Estado.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, habiéndose planteado por la demandada la excepción de prescripción de la acción civil de indemnización de perjuicios, atendida su naturaleza, corresponde primeramente y en forma previa al resto de las alegaciones de fondo pronunciarse sobre su procedencia.

En relación a esta excepción debe tenerse en cuenta que la prescripción constituye una institución de orden público, destinada a dar certeza jurídica a los derechos, por lo que resulta aplicable en todo los ámbitos del ordenamiento jurídico, entre los que también se comprenden aquellas conductas que se sometan al derecho público.

Al no existir sobre esta materia una norma especial que establezca la imprescriptibilidad de la responsabilidad extracontractual del Estado, corresponde aplicar, en

ese caso, las reglas del derecho común, lo que nos remite, específicamente, a la disposición consagrada en el artículo 2332 del Código Civil, según la cual la acción de perjuicios prescribe en cuatro años, "contados desde la perpetración del acto", prescripción que corre por igual, a favor y en contra de toda clase de personas, ya sea que se trate "del Estado, de las Iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales y de los individuos particulares que tienen la libre administración de sus bienes", como lo dispone el artículo 2497 del cuerpo legal referido.

Sobre este asunto debe considerarse que con el mérito de los antecedentes allegados a la investigación, ha quedado establecido que la detención, a la que siguió la posterior desaparición de Darío Francisco Miranda Godoy, se produjo el día 30 de julio de 1976 y la notificación de la demanda ocurrió 11 de mayo de 2006, según consta de fojas 1472, esto es, transcurrido con exceso el plazo de cuatro años, de lo que resulta cierta que la acción civil deducida en su contra se encuentra extinguida por la prescripción del artículo 2332 del Código Civil, debiendo en consecuencia aceptarse la excepción de prescripción de la acción civil deducida por el Fisco de Chile.

También en relación con la imprescriptibilidad de la acción civil, planteada por la actora, relacionada con las normas internacionales, debe tenerse en cuenta que la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, de 1968, no se encuentra vigente en nuestro ordenamiento legal, toda vez aún no ha sido ratificada por Chile, de modo que no corresponde su análisis con respecto a los efectos que pueda producir en relación a la prescripción. Además, en lo que refiere a que esta imprescriptibilidad también se encuentra amparada y reconocida en la Convención de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra, de 1949, publicada en el Diario Oficial de 18 de abril 1951, debe precisarse que la exoneración de la responsabilidad de las partes contratantes, a que esa norma se refiere, sólo concierne al ámbito de la responsabilidad penal, sin que se extienda a la acción civil derivada de los mismos hechos, la que sí puede prescribir conforme a las reglas del Derecho Interno del estado infractor.

A ello se agrega, que la obligación de indemnizar que afecta a los Estados suscriptores del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra, relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, publicado en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1991, no es óbice a la prescripción civil enunciada, aún más cuando dicho instrumento entró en vigencia, con posterioridad a la perpetración del delito que sirve de antecedente a la demanda.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que habiéndose aceptado la excepción de prescripción alegada por el Fisco de Chile, resulta inoficioso entrar a analizar todos los demás asuntos, y pruebas relacionados con la acción civil de indemnización de perjuicios deducida por la actora civil.

Con lo reflexionado y lo dispuesto en los artículos 1, 11 n° 6, 14, 15, 28, 29, 62, 68, 69 y 141 del Código Penal, artículo 211 del Código de Justicia Militar, artículos 1, 10, 108, 109, 110, 111, 433, 434, 459, 473, 474, 477, 478, 488, 488 bis, 500, 501, 502, 503, 504, 505, y 533 del Código de Procedimiento Penal, 2332 y 2497 del Código Civil, **se declara**:

En cuanto a las tachas:

I.- Que se **desestiman** las tachas deducidas por la defensa del encartado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, en el duodécimo otrosí de su presentación de fojas 1.522, en contra de los testigos individualizados en el motivo primero.

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:

- II.- Que se condena a Carlos José Leonardo López Tapia, ya individualizado, como autor de los delitos de secuestro calificado cometidos en las personas de Darío Francisco Miranda Godoy, Jorge Gerardo Solovera Gallardo, y Enrique Jeria Silva, perpetrados en Santiago el 30 de julio y 18 de agosto de 1976, respectivamente, a sufrir la pena única de cinco años de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago proporcional de las costas de la causa
- III.- Que se condena a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, ya individualizado, como autor de los delitos de secuestro calificado cometido en la persona de Darío Francisco Miranda Godoy, Jorge Gerardo Solovera Gallardo, y Enrique Jeria Silva, perpetrados en Santiago el 30 de julio y 18 de agosto de 1976, respectivamente, a la pena única de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago proporcional de las costas de la causa.
- IV.- Que no reuniéndose por parte del sentenciado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda con lo dispuesto en los artículos 4°, 8° y 15° de la ley 18.216, **no se le otorga ninguno de los beneficios alternativos contemplados en la referida ley,** y en consecuencia, la pena corporal impuesta la deberá cumplir **privado de libertad,** y se le empezará a contar desde el 21 de septiembre de 2005, oportunidad desde la cual se encuentra ininterrumpidamente privado de libertad con motivo de esta causa, según consta de orden de ingreso de fojas 1210.
- V.- Que reuniéndose en la especie por parte del sentenciado Carlos José Leonardo López Tapia, los requisitos contemplados en el artículo 15° de la Ley 18.216, se le concede el beneficio alternativo de libertad vigilada, debiendo quedar sujeto a la observación del Delegado de Gendarmería por el término de cinco años y deberá cumplir además con las otras exigencias del artículo 17 de la mencionada ley. En efecto, del mérito del proceso consta que el sentenciado nunca fue condenado con anterioridad a esta causa, por otro crimen o simple delito; que se trata de una persona de 72 años de edad; que completó su carrera en el Ejército de Chile jubilando como Coronel; que durante su vida laboral también desempeñó actividades de instructor al interior de la institución y en el extranjero; que se desempeñó como Alcalde de la comuna de Hijuelas; que actualmente realiza actividades de instructor particular en equitación como lo admite el propio informe presentencial agregado a fojas 1713 y siguientes, antecedentes todos que permiten al sentenciador concluir que un tratamiento en libertad aparece eficaz y necesario para una efectiva readaptación y resocialización del beneficiado, discrepando de la conclusión de Gendarmería de Chile, que no lo recomienda para dicho beneficio.

Si el sentenciado tuviere que cumplir la pena corporal privado de libertad, se le empezará a contar desde que se presente o sea habido, sirviéndole de abono el periodo que permaneció privado de libertad en esta causa, esto es, desde el 26 de septiembre de 2005 al 23 de noviembre de 2005, ambas fechas inclusive, según consta de las respectivas certificaciones de fojas 1225 y 1279.

VI.- En la oportunidad procesal que corresponda, de conformidad con lo establecido el artículo 160 del Código Orgánico de Tribunal, si procediere se unificaran las penas impuestas a los sentenciados, terminado que sean los procesos actualmente seguidos en su contra.

Para tal efecto, ofíciese en su oportunidad a los distintos Tribunales, donde se tramitan causas en su contra, a fin de informarle sobre la situación procesal de los acusados.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

- VII.- Que no se hace lugar **la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal** planteada por el Fisco de Chile a fojas 1446.-
- VIII.- Que se acoge la excepción de prescripción de la acción civil, opuesta subsidiariamente por el Fisco de Chile en su contestación de fojas 1446, y consecuencialmente, se rechaza en todas sus partes la demanda civil de indemnización de perjuicios, deducidas en su contra, por Alfonso Insunza Bascuñan, en representación de la demandante civil Aída del Tránsito Toro Hoffman, a fojas 1406.
- **IX.-** Que no se condena en costas a la parte demandante por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Notifíquese personalmente a los sentenciados López Tapia y Contreras Sepúlveda, debiendo el Secretario Subrogante del Tribunal adoptar todas las medidas necesarias para el buen cometido de la actuación que en derecho le corresponde.

Encontrándose privado de libertad el sentenciado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, en el Centro de Cumplimiento Penitenciario "Cordillera" de Gendarmería de Chile, constitúyase el Secretario Subrogante del Décimo Sexto Juzgado del Crimen de Santiago en dicho recinto penitenciario a fin de practicar la notificación que en derecho corresponda.

Notifíquese al abogado de la parte querellante, representada por Alfonso Insunza Bascuñan; a Boris Paredes Bustos, en representación del Programa de Continuación de ley 19.123 del Ministerio del Interior; a los apoderados Fidel Nicolás Reyes Castillo y Sergio Rodríguez Oro; al Fisco de Chile, representado por la Abogado Procurador Fiscal de Santiago María Teresa Muñoz Ortúzar y/o Luis Felipe Maino Gatti, por intermedio del receptor de turno del presente mes o por la Secretaria del Tribunal en forma personal en su despacho.

Cúmplase en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese y consúltese, en caso que no se apelare.

Rol N° 3.973 - 2002

DICTADA POR DON JUAN FUENTES BELMAR, MINISTRO EN VISITA EXTRAORDINARIA Y AUTORIZADA POR DON JOSÉ MIGUEL RÍOS LLANCA. SECRETARIO SUBROGANTE.